



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TÍTULO

**“LA TERMINACIÓN ANTICIPADA: LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
DE LESIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD CUANDO LA PENA A IMPONER SEA
POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

Bach. ELITA BURGOS IRURETA

ASESOR

Mg. JAVIER DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERU

2019

Localidad e Institución Donde se Desarrolló la Investigación

Región – Lambayeque

Tiempo Estimado que ha Durado la Investigación

1 Año

Fecha de Inicio

01 de Abril del 2018

Presentado Por

Autor

Bach. Elita Burgos Irureta

Asesor

Mg. Javier Díaz Díaz

Aprobado por el Jurado:

Presidente

Dr. Lito Rooswell Becerra Angulo

Secretario

Dra. Flor Obregón Vara

Vocal

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

DEDICATORIA

A **Dios** Todopoderoso, por cada día de vida y salud que me brinda, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que son mi soporte.

A mis Padres: **Marina Irureta Guevara** y **Severino Burgos Pablo**, por ser el ejemplo de responsabilidad, apoyo incondicional y su amor infinito que día a día alimentan mis deseos de superación personal y profesional.

A mis Hermanos: **Vilma Burgos Irureta, Ander Frank Burgos Irureta y Cintya Janeth Burgos Irureta**, por ser parte de mi estímulo para concretizar mis proyectos personales, quienes a lo largo de mi formación personal y profesional han sabido brindarme su apoyo incondicional.

A mis Profesores quienes contribuyeron con sus conocimientos y enseñanzas logrando un desarrollo integral en mi persona.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi mayor gratitud y aprecio a:

Dios, por su amor infinito, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Mis Padres, por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

Mis Hermanos, que con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy y de lo que les puedo enseñar. Ojala algún día yo me convierta en esa fuerza para que puedan seguir avanzando en su camino.

A mi querida **Universidad Particular de Chiclayo**, por permitirme concluir con una etapa de mi vida, gracias por la paciencia, orientación y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional por lo que me gustaría agradecerles por su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
PRESENTACIÓN	11
RESUMEN.....	12
ABSTRAC.....	13
INTRODUCCIÓN.....	14

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES

METODOLÓGICAS

1. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA	16
1.1. Realidad Problemática.....	16
1.2. Planteamiento del Problema	20
1.3. Formulación del Problema	22
1.4. Justificación e Importancia del Problema	23
2. Objetivos	24
2.1. Objetivo General	24
2.2. Objetivos Específicos	24
3. Hipótesis y variables	24

3.1. Hipótesis	24
4. Variables	24
4.1. Variable Independiente.	24
4.2. Variable Dependiente.....	24
5. Marco Metodológico	25
5.1 Diseño y Contrastación de Hipótesis	25
5.1.1. Diseño.	25
5.1.2 Contrastación de Hipótesis.....	25
5.2. Población	29
5.3. La Muestra.....	29
5.4. Materiales y Técnicas Para la Recolección de Datos	30
5.4.1. Técnicas de Recolección de Datos	30
5.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	30

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

2. El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal (2004)	33
2.1. Clases de Procesos Penales	33
2.1.1. El Proceso Penal Común.	34
2.1.1.1 <i>Etapas del Proceso Penal Común.</i>	34
2.1.1.1.1 <i>Etapa de la Investigación Preparatoria.</i>	34
2.1.1.1.1.1. <i>El Sobreseimiento.</i>	36
2.1.1.1.2. <i>Etapa Intermedia.</i>	37

2.1.1.1.3. <i>Etapas de Juzgamiento.</i>	38
2.1.1.2. <i>Procesos penales especiales.</i>	40
2.1.1.2.1. <i>Proceso Inmediato.</i>	41
2.1.1.2.2. <i>Proceso por Razón de la Función Pública.</i>	43
2.1.1.2.3. <i>Proceso de Seguridad.</i>	47
2.1.1.2.4. <i>Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.</i>	49
2.1.1.2.5. <i>Proceso de Terminación Anticipada.</i>	51
2.1.1.2.6. <i>Proceso por Colaboración Eficaz.</i>	52
2.1.1.2.7. <i>Proceso por Faltas.</i>	55
2.3. El Ministerio Público	57
2.3.1. <i>Funciones del Ministerio Público.</i>	58

CAPITULO III

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

3.1. Definición	59
3.2 Principios Que Regulan El Proceso De Terminación Anticipada Del Proceso. .	61
3.2.1. Principio de Postulación de Parte	61
3.2.2. Principio de Consensualidad	61
3.2.3. Sospecha Vehemente de Criminalidad	62
3.2.4. Principio de Legalidad	62
3.2.5. Principio de Igualdad	63
3.2.6. Principio de Celeridad	63
3.4. Naturaleza Jurídica	64
3.5. Sujetos Procesales	64

3.5.1. El Imputado y su Defensor.	65
3.5.2. El Fiscal	66
3.5.3. El Juez de la Investigación Preparatoria.	66
3.6. Oportunidad para Solicitar la Terminación Anticipada	67
3.7. Acuerdos Previos	67
3.8. La Audiencia de Terminación Anticipada	69
3.8.1. La Instalación de la Audiencia de Terminación Anticipada.	69
3.8.2. El Desarrollo de la Audiencia de Terminación Anticipada.....	70
3.8.3. El Acuerdo	72
3.9. Funciones del Ministerio Público en el Proceso de Terminación Anticipada.....	72
3.10. La Posición del Imputado Frente a la Imputación.....	73
3.11. Proceso con Pluralidad de Hechos Punibles e Imputados	73
3.12. Reducción de la Pena en el Proceso de Terminación Anticipada	74

CAPITULO IV

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. La Pena.....	76
4.2. Las Teorías de la Pena	76
4.2.1. Teoría Absoluta.	77
4.2.2. Teoría Relativa.	77
4.2.2.1. <i>Teoría Preventivo General.</i>	78
4.2.2.2. <i>Teoría Preventivo Especial.</i>	78
4.2.3. Teoría Mixta.	78
4.3. Naturaleza Jurídica de la Pena	79

4.4. Características de la Pena	79
4.4.1. Personal	79
4.4.2. Proporcionalada	80
4.4.3. Determinada	80
4.4.4. Flexible	80
4.4.5. Pronta e Ineludible	80
4.4.6. Individualizada	80
4.5. Fin de la Pena	81
4.6. Clasificación de las Penas en el Código Penal Peruano	81
4.6.1. Pena Privativa de Libertad	81
4.6.1.1. Perpetuas.	82
4.6.1.2. Temporales.	82
4.6.2. Pena Restrictiva de la Libertad	83
4.6.3. Pena limitativas de derechos	83
4.6.3.1. Prestación de Servicios a la Comunidad.	84
4.6.3.2. La Limitación de Días Libres.....	84
4.6.3.3. Inhabilitación.	84
4.6.3.4. Días Multa.	85
4.7. Análisis de la Aplicación del Principios de Lesividad en la Fijación de la Pena ...	85
4.8. Análisis de la Aplicación del Principios de Proporcionalidad en la Fijación de la Pena	86
4.9. Determinación de la Pena	89
4.9.1 Determinación Legal de la pena.....	89

4.9.2. Determinación Judicial de la Pena	90
---	-----------

4.9.2.1. Etapas.	92
------------------------------	-----------

<i>4.9.2.1.1. Determinación de la Pena Básica.....</i>	<i>92</i>
--	-----------

<i>4.9.2.1.2. Determinación de la Pena Concreta.....</i>	<i>92</i>
--	-----------

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y FIJACIÓN DE LA PENA

5.1. En Italia.....	99
----------------------------	-----------

5.2. En Chile.....	102
---------------------------	------------

5.3. En Colombia	104
-------------------------------	------------

5.4. En Bolivia.....	105
-----------------------------	------------

CONCLUSIONES.....	106
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES.....	107
-----------------------------	------------

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS	108
--	------------

ANEXOS	113
---------------------	------------

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

Elita Burgos Irureta, Bachiller en Derecho, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Facultad de Derecho de La Universidad Particular de Chiclayo, presento ante ustedes el trabajo de investigación titulado: **“La Terminación Anticipada: La aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad cuando la pena a imponer sea por debajo del mínimo legal”**, el mismo que, espero, reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación.

Agradezco, la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresar a Uds. las muestras de mi consideración y estima.

Cordialmente,

.....

Bach. Elita Burgos Irureta

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo, Evaluar los principios y normas que rigen el proceso de Terminación Anticipada al momento de determinar la pena por debajo del mínimo legal. Justificándose en razón de que la presente investigación busca una adecuada ponderación del Artículo 45-A del Condigo Penal sobre la fijación de penas por debajo del mínimo legal cuando se trata de circunstancia atenuantes privilegiadas. Para lo cual se utilizó una investigación Básica, explicativa, con un diseño no experimental, bajo un enfoque cuantitativo y cuya población y muestra estuvo conformada por 10 jueces de investigación preparatoria y por 10 fiscales, que desarrollen procesos penales de terminación anticipada en el que la pena haya sido fijada por debajo del mínimo legal por lo que, se planteó el siguiente problema. ¿Qué normas rigen en el proceso de Terminación Anticipada al aplicarse los principios de Lesividad y Proporcionalidad, cuando la pena a imponer sea por debajo del mínimo legal? Y se concluyó que, La determinación de la pena por debajo del tipo base establecido, se enfrenta a una problemática de muy difícil resolución ya que en la normatividad positiva no se señala el cuanto debe ser la disminución de la pena por debajo del mínimo legal

Palabras clave: Terminación Anticipada, Principios, Lesividad, Proporcionalidad, Pena

Mínimo Legal, Articulo 45- A, Código Penal, Atenuantes Privilegiadas

ABSTRAC

The objective of the investigation was to evaluate the principles and norms that govern the process of Anticipated Termination when determining the penalty below the legal minimum. Justifying itself on the grounds that the present investigation seeks an adequate weighing of Article 45-A of the Penal Code on the fixing of penalties below the legal minimum when dealing with privileged mitigating circumstances. For which a basic, explanatory research was used, with a non-experimental design, under a quantitative approach and whose population and sample consisted of 10 judges of preparatory research and 10 prosecutors, who develop criminal proceedings of early termination in which the penalty has been set below the legal minimum so, the following problem was raised. What rules govern in the process of Anticipated Termination when applying the principles of Lesividad and Proportionality, when the penalty to be imposed is below the legal minimum? And it was concluded that, the determination of the sentence below the established base rate, faces a problem of very difficult resolution since in the positive normativity it is not indicated how much should be the decrease of the penalty below the legal minimum

**Keywords: Anticipated Termination, Principles, Lesividad, Proportionality, Penalty
Legal Minimum, Article 45- A, Penal Code, Privileged Mitigators**

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se trató el tema del proceso Especial de Terminación Anticipada cuando se aplican los Principios de Lesividad y Proporcionalidad, en aquellos casos en donde, las penas se establecen por debajo del mínimo legal como lo prevé el Artículo 45-A del Código penal que es: (Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas).

Es por ello que se tendrá en cuenta la evaluación normativa de este proceso y la implicancia, beneficios e inconvenientes en su aplicación; sobre todo relacionando con el principio de lesividad y Proporcionalidad cuando las penas que se determinen sean por debajo del mínimo legal de conformidad con el Artículo 45-A del Código penal.

Y es que hoy el artículo 45-A del Código Penal, establece un conjunto de reglas que permiten facilitar, enmarcar y controlar la labor judicial al momento de determinar el “*quantum*” de la pena impuesta, en el entendido que la referencia a los artículos 45° y 46° del Código Penal antecesores, que si bien contenía criterios importantes no significaba ni contenía pautas técnicas para la imposición de una sanción punitiva y esto quedo a discrecionalidad del Juez. Por ello se realizó una evaluación, de la presente norma en cuanto a si contraviene los principios rectores del derecho penal, esto es el principio de lesividad y proporcionalidad.

Y es que la fijación de la pena, a un determinado caso, no es nada fácil y a decir de la doctrina esta pasa por dos momentos la determinación de la pena “básica” en la que el operador observa la pena fijada en el tipo penal y la determinación de la pena “concreta” en las que el juez evaluará en base a una serie de criterios y circunstancias previstas en el artículo 45, 45-A Y 46 del Código Penal, por lo que parece que el legislador a rezagado el principio de lesividad y Proporcionalidad en la determinación de las penas.

Por ello es que en el presente estudio se evaluó los criterios de aplicación del principio de lesividad y proporcionalidad ya que son los que directamente influyen al momento de imponer una pena y una reparación civil, y que éstos deben ser valorados por el órgano jurisdiccional, para un mejor resolver, dado que la pena no sólo debe obedecer a parámetros formales sino a la persecución de la verdad material, que constituye el fin.

De acuerdo a esto se planteó como objetivos: comentar el proceso de Terminación Anticipada y la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, cuando la pena a imponer sea por debajo del mínimo legal, Contrastar los principios y criterios jurídicos establecidos en el artículo 45 - A del Código Penal, al momento de determinar el “quantum” de la pena por debajo del mínimo legal, al momento de determinar el quantum de la pena y el de verificar del artículo 45-A del presente código para determinar cómo se vienen aplicando las circunstancias atenuantes privilegiadas en la reducción de penas por debajo del mínimo legal.

Es por esto que en el capítulo I se abordó la realidad problemática, el Planteamiento del problema, y formulación del problema, se especificó los objetivos y la justificación, hipótesis, variables y metodología de la investigación.

En el capítulo II se trata sobre el proceso penal.

En el capítulo III sobre los proceso especial de Terminación Anticipada,

En el capítulo IV La determinación de las penas

En el capítulo V el derecho comparado del proceso de terminación anticipada y fijación de la pena y finalmente se dan las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado el presente trabajo.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

1. Aspectos de la Problemática

1.1. Realidad Problemática

El Proceso de Terminación Anticipada es un proceso especial que se encuentran desarrollado en los artículos 468° al 471° de la Sección V, Libro V del Código Procesal Penal de 2004. Así es posible destacar que de conformidad con las normas procesales y las opiniones doctrinarias, este proceso especial tiene características especiales que lo distinguen del proceso común, por cuanto se encuentra conformado por una fase de acuerdo, otra de audiencia y una de emisión de la sentencia, desarrollándose únicamente durante la investigación preparatoria y con la finalidad de servir a la celeridad procesal. Por tanto, no cuenta con etapa de intermedia ni juicio oral. (Araujo p, 18)

Entonces, este proceso especial solo puede operar durante la investigación preparatoria propiamente dicha¹ pues como indica, Neyra (2015) incluir la realización de audiencia de terminación anticipada en la etapa intermedia implicaría desconocer la función de este proceso especial que consiste en simplificar el proceso, en tanto, en la etapa intermedia ya se cuenta con una pretensión fiscal tanto de pena como reparación civil, entonces, tampoco se podría efectuar una negociación con lo que también se desnaturaliza el principio de consenso que rige este proceso especial pp.98-99.

¹ De conformidad con el CPP se puede pedir la terminación anticipada en el proceso inmediato antes de formalizar acusación. Art. 408.3, ¿Acusación directa? (¿terminación anticipada en la etapa intermedia?) Art. 350.1. e.

El proceso especial, se inicia a pedido del imputado o del fiscal de o de ambas partes procesales ante el juez de la investigación preparatoria, de cuya solicitud se deberá poner en conocimiento de las demás partes procesales, quienes podrán oponerse o plantear sus pretensiones. Para lo cual el imputado debe aceptar los cargos imputados, para que pueda negociar los alcances de la pretensión fiscal que consiste en la pena, reparación y consecuencias accesorias, si lo hubiera. Además, se desprende que este proceso opera en cualquier tipo de delito².

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, son de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo³.

² Artículo 468 del CPP 2004. Indica que los procesos podrán terminar anticipadamente “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte”.

³ Entonces rige lo dispuesto en el artículo 398° del CPP. Sentencia absolutoria 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

Pero esto de determinar la pena a imponer no es nada fácil pues esta sanción que aplica el Estado a quien infringe la norma penal es necesario que sea razonable y proporcional para no vulnerar el derecho de las personas que a causa de su conducta contraria al derecho. Mediante ciertos presupuestos Como indica Bramont (2005). “La determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el Juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” p, 465.

La determinación judicial de la pena es uno de los temas que siempre resulta problemático para cualquier operador del derecho, pues en ella parece librarse una batalla entre la legalidad y libre arbitrio (arbitrariedad); de hecho esta cuestión ha encontrado su punto de máxima expresión en el proceso de terminación anticipada, pues, dado que el fiscal y el imputado deben acordar la pena que ha de imponerse, suelen olvidarse fácilmente que existe una regulación jurídica sobre el particular, y también corresponde aplicar rigurosamente (Velásquez 2009 p 53,54)

Por otro lado Calderón citado por Valderrama (2016). Indica que la pena es una consecuencia jurídica del delito, la más importante junto a la medida de seguridad, p10. Además indica que a la fecha, la determinación de la pena conforme a la prescripción establecida en el artículo 45-A del Código Penal es un problema que en la actualidad tiene importantes connotaciones en el proceso penal. En efecto, la incorporación de este artículo por la Ley N° 30076, ha establecido un punto de quiebre entre la discrecionalidad que ostentaban los jueces para individualizar la pena por debajo del mínimo legal aplicando el principio de proporcionalidad y las escalas punitivas establecidas por tercios en el artículo 45-A del Código Penal. Estas escalas punitivas obligan al juzgador a efectuar una operación prácticamente matemática para individualizar la pena en un caso concreto sólo dentro de la pena conminada en la Ley. Significa que actualmente

los jueces no pueden fijar una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, como lo hacían antes [aplicando los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad] salvo sólo en casos en que existan circunstancias privilegiadas de atenuación, llámese, tentativa, complicidad, responsabilidad restringida, entre otros. Esta situación ha generado, sin duda, que las penas en muchos casos no guarden proporción con el grado de culpabilidad del agente o con el daño inferido al bien jurídico afectado p 11.

De ahí que Taboada (2009). Indique que la determinación de la pena propuesta en el acuerdo de terminación Anticipada y que se sujeta al control jurisdiccional debe respetar:

i) La pena básica, es decir no puede vulnerar mínimos y máximos legales previstos para el delito concreto.

ii) la pena concreta, valga precisar, aquella que se materializa luego de la aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, salvo que medien circunstancias atenuantes que permitan la reducción de la pena por debajo de mínimo legal y permitan la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto p, 31.

Por lo que es de fundamental importancia revisar los criterios que viene utilizando el juzgador al aplicar el principio de Lesividad y Proporcionalidad al aplicar una terminación anticipada y si es que es dable, el fijar penas por debajo del mínimo legal, pues con anterioridad al artículo 45-A incorporado al Código Penal era factible aplicar penas inferiores al mínimo legal y/o superiores al máximo legal por el principio de proporcionalidad los cuales con este nuevo dispositivo legal han quedado rezagados ya que el criterio discrecional del Juez ahora está subordinado a la graduación de penas que establece el artículo 45-A del C P **(ANEXO1-A)**.

1.2. Planteamiento del Problema

La aplicación de las penas están establecidas en el artículo 45 y 46 del Código Penal y pueden ser aplicadas en los diferentes delitos y procesos que la ley lo estipule, esto en un principio quedo a la discrecionalidad del Juez, por lo que, en el ámbito judicial se apreciaba en cuanto a la individualización de la pena que existen resoluciones en las que únicamente se determina la pena más no se señalan los criterios para su imposición y en otras solo se hace alusión a los artículos en mención para la fijación de la pena. Dejando de lado uno de los requisitos indispensables de toda resolución judicial, como lo es, la motivación.

Esta problemática se intentó solucionar con la incorporación del artículo 2 ° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, incorporándose el artículo 45-A al Código Penal en la que se estableció lo siguiente:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- I.** Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes para la determinación de la pena concreta.
- II.** Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a.** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

- b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

III. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a. **Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;**
- b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
- c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Esta regulación si bien es cierto nos da un mayor rango de aproximación al momento de fijar las penas, hay que determinar si la incorporación del Artículo 45-A, se ajusta en su totalidad a principios generales del derecho como el de Lesividad, en el que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley y al principio de proporcionalidad, en el que se indica la aplicación de las penas. o se deja de lado la aplicación de los presentes principios y las penas no pueden ir más allá del mínimo y el máximo legal si no que las penas quedan encuadradas dentro del sistema de tercios establecido en el presente artículo y lo que se debe buscar es que los magistrados a la hora de determinar la pena , no solo se basen en la regla del artículo 45-A, y también utilicen los principios generales del Derecho Penal, utilizando una adecuada ponderación de la pena eso sí, sin afectar derechos fundamentales de la persona.

En esta normativa están las circunstancias genéricas, en el que la pena se fija dentro del sistema de tercios y se imposibilita ir por debajo del mínimo y máximo legal. La Ley N° 30076, pero además se reguló otras dos circunstancias que tienen incidencia en la determinación judicial de la pena, estas son: **las circunstancias atenuantes privilegiadas y las circunstancias agravantes cualificadas**

Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas la pena se fija por debajo del tercio inferior esto es que la pena puede bajar por debajo del mínimo legal. Claro que mientras no se defina o precise los límites hasta donde se puede reducir la pena en las atenuantes privilegiadas, la determinación de la pena seguirá estando librada, en alguna medida, al albur judicial o, según cómo se le mire, al prudente arbitrio del Juez (Ore p, 7).

Esto ha generado controversias, por un lado al no especificar, al cuanto se puede rebajar la pena por debajo del mínimo legal y teniendo como regla que la duración mínima es de dos días y si es que esto no lesiona el principio de persecutoriedad. Y por otro lado está en que si esta determinación legal no contraviene los principios generales del derecho como es el de Lesividad y Proporcionalidad por lo que me pregunto ¿Qué principios o normas prevalecen al momento de la determinación de la pena por debajo del mínimo legal en un proceso de terminación Anticipada?

1.3. Formulación del Problema

¿Qué principios o normas rigen en el proceso de Terminación Anticipada al momento de determinar la pena por debajo del mínimo legal?

1.4. Justificación e Importancia del Problema

La presente investigación busca justificar el beneficio de la aplicación de proceso especial de terminación anticipada y la valoración de los principios de Lesividad y Proporcionalidad al aplicarse penas por debajo del mínimo legal, así como una adecuada ponderación normativa del Artículo 45-A del Condigo Penal sobre el establecimiento de penas.

Se justifica desde el punto de vista jurídico en la medida que dilucida la aplicación de las penas razonables y no desproporcionales y violatorias de los principios generales del derecho, y es que, toda pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; y esta no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que queda a criterio del justiciable valorarla ya sea para disminuirla o aumentarla según circunstancias atenuantes o agravantes e incluso ir por debajo del mínimo legal de conformidad con la Ley.

Desde el punto de vista práctico nos permitirá apreciar como los jueces vienen aplicando el artículo 45-A inciso 3 literal a del Código Penal Peruano, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior en el caso de las circunstancias atenuantes privilegiadas; sin embargo, no se ha establecido un límite mínimo a ese marco legal descrito por el legislador nacional, por lo que urge determinarlo.

Por ello este trabajo de investigación será de gran utilidad para la sociedad en general porque justifica que las penas al individualizarse y aplicarse, estas no sean desproporcionales, además este trabajo se constituye en una herramienta de consulta para los magistrados que apliquen penas por debajo del mínimo legal, con circunstancias atenuantes privilegiadas; y también para que el legislador pueda fijar un mínimo legal establecido en el artículo 45- A inciso 3 literal a del Código Penal Peruano pero no dejando de lado los principios generales del Derecho.

2. Objetivos

2.1. Objetivo General

- Evaluar los principios y normas que rigen el proceso de Terminación Anticipada al momento de determinar la pena por debajo del mínimo legal.

2.2. Objetivos Específicos

- Comentar el proceso de terminación anticipada y la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, cuando la pena a imponer sea por debajo del mínimo legal
- Contrastar los principios y criterios jurídicos establecidos en el artículo 45 - A del Código Penal, al momento de determinar el “quantum” de la pena por debajo del mínimo legal.
- Verificar como se vienen aplicando las circunstancias atenuantes privilegiadas en la reducción de penas por debajo del mínimo legal

3. Hipótesis y variables

3.1. Hipótesis

Si se aplican penas por debajo del mínimo legal en el Proceso de Terminación Anticipada, Entonces; rigen los principios de lesividad y proporcionalidad, el artículo 45°-A, del código Penal y los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal.

4. Variables

4.1. Variable Independiente.

Proceso de Terminación Anticipada

4.2. Variable Dependiente.

Principios de lesividad y proporcionalidad

Artículo 45°-A del código Penal

Artículo 161°y 471 del código Procesal Penal

5. Marco Metodológico

5.1 Diseño y Contrastación de Hipótesis

5.1.1. Diseño.

Por su **finalidad es Básica** ya que esta investigación básica o pura tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente, además Este tipo de investigación no busca la aplicación práctica de sus descubrimientos, sino el aumento del conocimiento para responder a preguntas o para que esos conocimientos puedan ser aplicados en otras investigaciones.

Por su profundidad la investigación es Explicativa ya que la presente investigación se orienta a establecer las causas que originan un fenómeno determinado, no sólo busca describir o hacer un mero acercamiento en torno a un fenómeno o hecho específico, sino que busca establecer las causas que se encuentran detrás de éste. Se trata de un tipo de investigación cuantitativa que descubre el por qué y el para qué de un fenómeno.

Por su diseño es no Experimental se realiza sin la manipulación deliberada de variables. Es decir, se trata de investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se da en su contexto natural, para después analizarlos” (Hernández p, 152).

5.1.2 Contrastación de Hipótesis.

Teniendo en consideración todo lo desarrollado a lo largo de ésta investigación, con todo lo recabado en la información doctrinaria expuesta, las encuestas y cuestionarios aplicados, a las fiscalías y juzgados de Investigación Preparatoria; voy a demostrar mi hipótesis planteada, como respuesta tentativa a esta investigación. Del análisis y contrastación de las variables independientes

y dependientes, correspondientes a la hipótesis, objeto de la presente tesis, me permitió determinar lo siguiente:

Sobre mi contrastación de la hipótesis

“Las normas que rigen en un proceso de Terminación Anticipada al aplicarse los principios de Lesividad y Proporcionalidad, cuando la pena a imponer sea por debajo del mínimo legal son, el artículo 45°-A del código Penal, sobre Individualización de la pena, el artículo 161° del código Procesal Penal sobre efecto de la confesión sincera y artículo 471° código Procesal Penal sobre Reducción adicional acumulable”.

Variables Independientes:

Proceso de Terminación Anticipada

Respecto al análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJL-116 cabe destacar la importancia de sus alcances en la presente investigación. Es así que corresponde señalar que para la aplicación del este proceso especial de Terminación Anticipada, el imputado debe aceptar la responsabilidad del hecho punible, así como, la reparación civil y las consecuencias accesorias, según lo normado en los inc. 4 y 5 del artículo 468 del NCPP. Es decir, el Poder Judicial "legaliza" de algún modo el proceder que hoy en día aplican los jueces.

Además en el Fundamento N° 11 el Acuerdo señala que para la imposición de la pena se debe tener en cuenta la razonabilidad y el quantum de la pena así como de la reparación civil, evitando se vulnere derechos legítimos de la víctima.

De la entrevista realizada a magistrados y fiscales sobre ¿De qué manera los procesos de terminación anticipada han beneficiado en la solución del conflicto penal y en la descarga procesal?

Los entrevistados consideran que su aplicación es beneficiosa, pues lo que se busca es descongestionar la carga procesal y concluir los procesos de una forma más rápida por medio de la negociación, pero consideran que se deben respetar las garantías que le asisten a todo procesado. Hay que aclarar que lo que prima en un proceso, es que, debe respetarse el derecho de los procesados, para de esta forma, no atentar contra el derecho de defensa y de no incriminación, pues muchas veces por acelerar estos procesos no se respetan las garantías y el imputado se siente coaccionado y acepta su responsabilidad con el fin de no ir a prisión o de no tener una pena más drástica.

Pero en cuanto a ¿si es razonable en la Terminación Anticipada, la reducción de pena por debajo del mínimo legal? Se sostuvo en su mayoría, que si bien es un proceso que da resultados con la descongestión judicial muchas veces se da excesos en cuanto a su aplicación por cuanto lesiona el principio de proporcionalidad, que no se valora bien el daño a la víctima presentándose falencias en cuanto al establecimiento de la pena y reparación civil. Pero en cuanto a que si es procedente la fijación de penas por debajo del mínimo legal, más del 50% por ciento afirmo que es legal y está establecido en la Ley.

Variable Dependiente

Artículo 45°-A del código Penal

De acuerdo a lo encuestas formuladas a los magistrados y fiscales sobre ¿Considera usted que la escala punitiva del artículo 45-A del Código Penal guarda armonía con una política criminal que responda a los fines de prevención general y especial de la pena? A esta pregunta más del 70% respondió que si así mismo afirmaron que los jueces vienen aplicando adecuadamente la escala punitiva del presente artículo. De lo que se puede observar que la aplicación del artículo 45-A del

Código Penal resulta siendo positiva y muy aplicable en la fijación de penas y esto es a través de las atenuantes privilegiadas.

Artículo 161° del código Procesal Penal

La confesión sincera regulada en el art. 161 premia con un tercio de reducción de la pena a aquella persona que oportunamente brinda información útil y corroborable del evento delictivo, porque, permite a las autoridades encargadas de la persecución penal, recabar los suficientes elementos de convicción, para lograr el esclarecimiento de los hechos, y por ende, concluir la investigación, en bien, del sistema judicial, de la víctima, del imputado y de la sociedad en su conjunto.

De los entrevistados sostuvieron que no se encuentra fundamento legal alguno, para no rebajarse la pena en una proporción menor a la establecida por ley, cuando el agente del hecho punible además de haber sido descubierto en flagrancia delictiva reconoce o admite los cargos formulados en su contra, corroborando y complementando la información que aparece de la intervención policial en flagrancia delictiva u otro documento

Artículo 471° del código Procesal Penal

Esto es que el imputado que se acoja a este proceso especial de Terminación Anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.

Respecto a la encuesta realizada a los señores Magistrados (Fiscales y/o Jueces) y de acuerdo a la normatividad procesal penal, indican que éste beneficio procesal es un proceso premial, que beneficia a la parte imputada en la pena que se le impone, asimismo encontrándose de acuerdo la parte agraviada y quedando satisfecho en el pago de la reparación civil.

5.2. Población

La población de nuestro estudio estuvo constituida por dos estratos de magistrados (50 jueces de investigación preparatoria) del juzgado de Lambayeque. Y (50 fiscales del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lambayeque).

5.3. La muestra

La muestra es un subconjunto de la población y se determinó por el método no probabilístico o dirigido, por cuanto se seleccionó una muestra representativa y teniendo los siguientes criterios.

Criterios de inclusión.

Todos los magistrados (Fiscales y/o jueces de investigación preparatoria), que aceptaron participar del cuestionario con el consentimiento informado.

Magistrados (Fiscales y/o jueces de investigación preparatoria), que no se encontraron y están en periodo vacacional o de licencia.

Criterios de exclusión

Magistrados (Fiscales y/o jueces de investigación preparatoria), que no aceptaron participar del presente estudio.

Magistrados (Fiscales y/o jueces de investigación preparatoria), que están de vacaciones o de licencia.

5.4. Materiales y Técnicas Para la Recolección de Datos

5.4.1. Técnicas de recolección de datos

A) Fichaje

En nuestra etapa de recolección de información empleamos fichas de investigación (textuales, resumen, comentario, mixtas), así como las fichas de campo, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo o en la elaboración del Informe Final de Tesis.

B) Análisis de contenido

Se analizará la información que se obtendrá de las encuestas, legislación comparada, doctrina y por las sentencias emitidas por los juzgados de Investigación Preparatoria al aplicarse el Proceso Especial de Terminación Anticipada con penas fijadas por debajo del mínimo legal.

5.4.2. Instrumentos de recolección de datos

A) Ficha de investigación bibliográfica

Destinada a anotar los datos de un libro o artículo. Estas fichas se hacen para todos los libros que eventualmente pueden ser útiles a nuestra investigación. se registraron las fuentes encontradas y útiles.

B) Protocolo de análisis de contenido

Es una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados..., u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos,... el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social (Andreu p, 2).

5.5 Métodos

a) Análisis

“Es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades” (Hernández et al., 2006). Por lo que a través de éste método se podrá estudiar cada uno de los elementos que configuran la problemática respecto a si el no establecimiento de un límite máximo y mínimo en la determinación concreta de la pena de las circunstancias atenuantes privilegiadas en el Código Penal, afecta el Principio de Seguridad Jurídica y si es legal establecer penas por debajo del mínimo legal.

b) Síntesis

“Establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas” (Hernández et al., 2006, 244-259). “La síntesis se produce sobre la base de los resultados obtenidos previamente en el análisis” (Hernández et al., 2006, 244-259).

Con este método se podrá construir todos los elementos que fueron analizados particularmente, a fin de llegar a conclusiones que nos permitan una visión integral sobre el artículo 45-A inciso 3 literal a y b 63 del Código Penal en el sentido de regular los límites de la pena concreta cuando existan circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, para limitar la discrecional judicial en estos casos.

c) Inducción

A partir de éste método se partirá de datos particulares para llegar a una conclusión general, esto se aplicará en la medida del estudio de cada uno de los dispositivos legales nacionales y comparados en cuanto regulen acerca de la individualización de la pena cuando existan circunstancias atenuantes privilegiadas

d) Deducción

Este método implica partir de bases o datos generales para llegar a una conclusión particular, utilizaremos el método deductivo para analizar diversas aristas de la problemática planteada si el no establecimiento de un límite máximo y mínimo en la determinación concreta de la pena de las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas en el Código Penal, afecta el Principio de lesividad y Proporcionalidad.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

2. El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal (2004)

San Martin Castro (2015). Indica que “El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal” (p.297).

Es el mecanismo del Derecho Penal ante un acto delictivo el cual no impone sanción de forma instantánea, si no que se suceden una serie de actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina proceso penal. En nuestra legislación a parte del proceso común, existen otros procesos conocidos como especiales que vamos a explicar a continuación.

2.1. Clases de Procesos Penales

En nuestro NCPP se establece el Proceso penal común en el Libro tercero, y los Procesos especiales en el libro V. el primero conocido también como proceso ordinario y consta de tres etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juicio, los procesos especiales “Son aquellos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva” (Neyra, 2010 p. 419).

El proceso penal especial, distinguiendo 7 subtipos a saber: el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la

acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas (Código procesal penal)

2.1.1. El Proceso Penal Común.

“Por medio de este proceso, los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas” (Montero citado por Neyra, 2010, p. 423).

2.1.1.1 Etapas del Proceso Penal Común.

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

2.1.1.1.1 Etapa de la Investigación Preparatoria.

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La Investigación Preparatoria la dirige fiscal. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el CPP.

En esta etapa es propio que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye

delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Pero si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito se continuara con la investigación preparatoria en caso que faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía para tal fin.

Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Para esto primero se requieren los siguientes actos procesales:

La denuncia.

Los actos iniciales desarrollados por el fiscal

Las diligencias preliminares

El informe policial

El fiscal luego de calificar la denuncia o después de haber dispuesto la actuación de diligencias preliminares, si considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley (art. 78° CP), declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Si de las diligencias preliminares que se realizaron, aparecen indicios que revelan la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado; el fiscal puede disponer la formalización y la continuación de la investigación (art. 336° CPP).

Investigaciones preliminares dura 20 días. Y su finalidad es para concluir si se formaliza o no la denuncia.

La conclusión de la investigación preparatoria se da, luego de vencido los plazos establecidos en el art. 242° del CPP, el Fiscal de la investigación preparatoria haya cumplido o no su objetivo, debe emitir pronunciamiento solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda esta tiene una duración de 120 días y puede ser prorrogada por única vez 60 días. En caso de investigaciones complejas es de 8 meses.

Luego de concluir la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público formula acusación si luego de los actos de investigación haya logrado reunir los elementos suficientes de convicción para solicitar en enjuiciamiento del imputado, es decir, solo aquellos casos que revisten las condiciones de tener éxito en el juicio continuarán con su proceso. De lo contrario, si, durante la investigación tanto preliminar como preparatoria y sus prórrogas respectivas del plazo para la investigación, no se hayan reunido estos elementos de convicción, o aquellos requisitos señalados en el art. 344° del CPP, el fiscal solicita el sobreseimiento y posterior archivamiento.

2.1.1.1.1. El Sobreseimiento.

Concluida la Investigación Preparatoria, en el plazo de 15 días el fiscal decide si formula acusación o el sobreseimiento de la causa. Para casos complejos y de crimen organizado, el plazo es de 30 días, bajo responsabilidad.

Los presupuestos para el sobreseimiento se encuentran señalado en el inciso 2) art. 344° del CPP, los cuales son:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

- c) La acción penal se ha extinguido.
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El control del Sobreseimiento tiene que ser de conformidad con lo **Señalado en el inciso 1)**

del artículo 345 del CPP

1. Luego del requerimiento de sobreseimiento efectuado por el fiscal provincial, el juez de la investigación correrá traslado de dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días.
2. Los sujetos procesales pueden formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo señalado anteriormente. Dicha oposición, bajo sanción de declararse inadmisible, debe ser fundamentada y solicitar se realicen actos adicionales de investigación, indicando el objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Luego del plazo establecido, tiene lugar la audiencia preliminar a fin de ser debatido los fundamentos de la solicitud del sobreseimiento; esto se lleva a cabo con la participación del Ministerio Público y los demás sujetos procesales. La audiencia es de carácter inaplazable y la resolución se emite en el plazo de 3 días.
4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días. En casos complejos y de crimen organizado no puede exceder de 60 días, bajo responsabilidad.

2.1.1.1.2. Etapa Intermedia.

Esta etapa se inicia cuando concluye la investigación preparatoria. En esta etapa se revisa y valora los resultados de la investigación con el fin de decidir si procede o no abrir juicio oral.

Po lo que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343 CPP, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

2.1.1.1.3. Etapa de Juzgamiento.

Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba a cerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo (Castro, 2015, p. 299).

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto

en el artículo 360, del CPP tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo disposición contraria por la ley. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor

Principios del proceso penal, El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal.

La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones

conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

2.1.1.2. Procesos penales especiales.

El proceso penal comprende el llamado proceso ordinario al que nuestro Código Procesal Penal denomina proceso común, y los procesos especiales. Importa este último por el motivo de nuestro trabajo, al que este mismo autor los define como aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancia específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental sui generis, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento, tales como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de la prueba, etcétera. (...). (San Martín Castro 2015, p.796).

El proceso penal común consta de tres etapas con sus propias características ya antes señaladas; pero en cuanto a los procesos especiales, en principio cabe precisar que los mismos también se encuentran establecidos en nuestro Código Procesal Penal⁴, siendo los siguientes:

- **proceso inmediato,**
- **proceso por razón de la función pública,**
- **proceso de seguridad,**
- **proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal,**
- **proceso de terminación anticipada,**
- **proceso por colaboración eficaz, y**
- **proceso por faltas.**

⁴ Véase el Código Procesal Penal, Libro V

Procesos en que no necesariamente transitan por las etapas del proceso común sino que tiene sus propias reglas basadas en consideraciones de simplificación procesal que apuntan a la celeridad del servicio de la administración de justicia en que se incluyen algunos beneficios para la

persona procesada, otros por la calidad especial de los sujetos activos, por su decisión de colaborar con la justicia o por la no intervención del Ministerio Público, sin que su desarrollo implique la vulneración del debido proceso y demás garantías procesales de los justiciables; cuyos procesos lo vamos a desarrollar de manera sucinta por no formar parte del núcleo de nuestra investigación, a excepción del llamado proceso de Terminación Anticipada cuando la pena es fijada por debajo del mínimo legal.

2.1.1.2.1. Proceso Inmediato.

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Sánchez 2017 p,19)

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria e intermedia, y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. (Zavaleta, 2016, p 222).

El proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116).

Este proceso de conformidad con nuestro ordenamiento se da cuando, El Fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, y se presenta los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato.

La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable.

Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal

- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448° 7.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda.

2.1.1.2.2. Proceso por razón de la función pública.

En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario⁵ prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en

⁵ Los altos dignatarios son aquellas personas situadas en lo más alto de la dirección estatal las que finalmente tienen la posibilidad de tomar decisiones que indudablemente afectaran el desarrollo de la sociedad y de los diversos grupos al interior de esta, por tales razones se ha implementado normas especiales de procedimiento para los casos en que estén involucrados en un proceso penal Víctor cubas Villanueva.

función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. Se clasifican en tres niveles, en función al grado de protección que goza el alto funcionario. El primer nivel goza de esta garantía el Presidente de la República. En segundo lugar, se brinda una protección intermedia gozan los congresistas los miembros del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo, En tercer lugar existe una protección menor, aunque no menos importante, que impide el enjuiciamiento criminal del alto dignatario cuando el hecho que le es imputado fue realizado en el ejercicio de su función, la cual corresponde a todos los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú (Huamán 2010, p, 308 309).

El Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos está regulado en el artículo 449° del NCPP y establece las normas que regulan el procesamiento contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él. El artículo 99° de la Constitución establece que:

“ Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Hay que tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° de la Constitución.

“Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento”.

De iguales prerrogativas gozan el Defensor del Pueblo y los integrantes del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 161° y 201° de la Ley Fundamental, que disponen: “El Defensor de Pueblo...goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas” y “...Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas.” Los funcionarios antes citados gozan de prerrogativas denominadas: la inviolabilidad y la inmunidad, para que puedan ejercer su labor sin sufrir el riesgo de una persecución penal irrazonada.

Es por ello que el proceso se regirá por las reglas del proceso común y las que prevén el Código Procesal Penal.

El artículo 450° del NCPP. Indica que:

incoación de un proceso penal, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos.

La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria

del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo de Congreso en este sentido. 9. El plazo que se refiere al artículo 99° de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84° del Código Penal. 10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99° de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.

2.1.1.2.3. Proceso de seguridad.

De conformidad con el artículo 456° al 458 del NCPP la Instauración del proceso de seguridad se da:

Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75°, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la causa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si

estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura de juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita.

Si el imputado está procesado con otros imputados, se desacumulará el extremo de los cargos que se le imputan, incoándose una causa independiente.

Para el proceso de seguridad se aplican las disposiciones sobre el proceso común,

Cuando el imputado se encuentre en la situación prevista en el artículo 20°.2 del Código Penal, luego de procederse conforme al artículo 75°, sus facultades serán ejercidas por su curador o por quien designe el Juez de la Investigación Preparatoria, con quien se entenderán todas las actuaciones, salvo los actos de carácter personal. En este caso, si fuere imposible su cumplimiento, no se interrogará al imputado.

El Juez de la Investigación Preparatoria podrá también rechazar el requerimiento de imposición de medidas de seguridad formulado por el Fiscal, si considera que corresponde la aplicación de una pena. Contra esta resolución procede recurso de apelación, con efecto suspensivo.

El proceso de seguridad no podrá acumularse con un proceso común.

El juicio se realizará con exclusión del público. De igual manera, también podrá realizarse sin la presencia del imputado si fuere imposible en razón a su estado de salud o por motivos de orden o de seguridad. En el juicio será representado por su curador.

Si no es posible la presencia del imputado en el acto oral, antes de la realización del juicio podrá disponerse el interrogatorio del imputado, con la intervención y orientación de un perito. Esta actuación sólo será posible si lo permite la condición del imputado, a juicio del perito.

Cuando no pueda contarse con la presencia del imputado, se podrán leer sus declaraciones anteriores. Es imprescindible que en el acto oral se interroge al perito que emitió el dictamen sobre el estado de salud mental del imputado, sin perjuicio de disponerse, de ser el caso, la ampliación de dicho dictamen por el mismo u otro perito.

La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

2.1.1.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

La característica más importante de los delitos privados según talavera (2010) es:

Que la persecución está reservada a la víctima. Ella es la única que tiene legitimación activa, sólo a su instancia es posible incoar el procedimiento penal.

En los delitos privados, el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia.

El acusador privado puede desistirse o transigir, con lo que el procedimiento terminará con un auto de archivamiento definitivo por extinción de la acción penal con arreglo al artículo 78°.3 del Código Penal. P, 105

En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal esta la Querella consagrada en el artículo 459°. Del CPP. Se establece:

El directamente ofendido por el delito formulará querella, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109°, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellado.

Al escrito de querella se acompañará copias del mismo para cada querellado y, en su caso, del poder correspondiente.

Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.

Si la querella reúne los requisitos de Ley, el Juez Penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querella y de sus recaudos.

Vencido el plazo de contestación, producida o no la contestación, se dictará el auto de citación a juicio. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.

Los medios de defensa que se aleguen en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia.

Si el querellante, injustificadamente, no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, se sobreseerá la causa.

La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. El que se ha desistido de una querella o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

2.1.1.2.5. Proceso de terminación anticipada.

El proceso por terminación anticipada se encuentra regulado en el artículo 468 al 471 del NCPP

Este proceso se da a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quiénes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor.

Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones

que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°. 7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

El presente proceso será desarrollado a profundidad más adelante por la investigación.

2.1.1.2.6. Proceso por colaboración eficaz.

Su regulación se establece en el artículo 471 a 481 del código procesal penal, que en realidad se trata de un proceso premial a favor del que se encuentra sometido o no en un proceso penal.

No es ninguna novedad este tipo procesal especial que trae el nuevo código procesal penal, pues El código procesal Penal del 2004 al codificar en su cuerpo normativo ha tomado como base las leyes

Encontramos en el Decreto Ley 25499 (Ley de Arrepentimiento), la Ley 26220 y Ley 27378 (Ley de colaboración eficaz). Que tomó el modelo Italiano de la "Ley Consigna N° 625 de 15 de diciembre de 1979, y ley de arrepentidos N° 304 de 29 de mayo de 1982" a través de la Legislación Española.

Oportunidad

El proceso de colaboración eficaz puede iniciarse en la medida en que el colaborador esté procesado o condenado. También, antes, si está sometido a una investigación preliminar por la Fiscalía o la Policía, bajo la dirección de la primera. Por lo que el Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Para estos efectos, el colaborador debe:

- a. Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
- b. Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente.
- c. Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Celebración del Acuerdo

El Fiscal, en cualquiera de las etapas del proceso, está autorizado a celebrar reuniones con los colaboradores cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados, para acordar la procedencia de los beneficios.

El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas realizadas y de la voluntad de colaboración del solicitante, dará curso a la etapa de corroboración disponiendo los actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada. En estos casos requerirá la intervención de la Policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias, que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

El Fiscal, asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará –sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan. Éstas se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información. El

agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación. Informará sobre los hechos, se le interrogará acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso proporcionando la información y documentación que considere pertinente- y, en su momento, firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

- a. El beneficio acordado.
- b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que ésta se produjere.
- c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar.

2.1.1.2.7. Proceso por faltas.

El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del código procesal penal.

La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.

En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.

Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su

perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones.

Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria.

También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.

La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio. Las partes podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que

han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas. La audiencia constará de una sola sesión.

Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación.

2.3. El Ministerio Público

Según el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo, es decir que no depende de otra institución, es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. Tiene la misión de ejercer la acción penal y la conducción desde su inicio de la investigación del delito (art. 159 de la Constitución). Del mismo modo, el CPP en el Título Preliminar Artículo IV, inciso 1) establece que “es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asumiendo la conducción de la investigación desde el inicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 02748-2010-PHC/TC (fundamento 7) ha señalado como criterios que deben ser considerados en la actividad del fiscal, es la capacidad que tienen para dirigir una investigación, así como la diligencia al ejercer las facultades que la Constitución le otorga; asimismo, para que se determine si hubo o no diligencia del fiscal dentro de una investigación pre-jurisdiccional, se debe tener en cuenta si se llegó a realizar o no aquellos actos que conducen al esclarecimiento de los hechos o eran idóneos para ser actuados y también, tener en cuenta si se ha formalizado la denuncia u otra decisión que corresponda.

Del mismo modo, el autor Rosas (2013) señala que:

el fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá

constituirse en el lugar de ocurrencia y así tener un conocimiento cabal del suceso, lo que le sirve para tomar decisiones adecuadas (p. 53)

2.3.1. Funciones del Ministerio Público.

En el artículo 60 del CPP se establecen las funciones del Ministerio Público que son:

“la actuación de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial para ejercer la acción penal; la conducción de la investigación del delito desde su inicio”

Es decir que el representante del Ministerio Público, ejerce dicha acción no necesariamente cuando hay una denuncia, sino también, lo puede realizar de oficio, o a solicitud de la víctima, por acción popular o noticia policial.

El Fiscal es conductor de la investigación preparatoria desde su inicio y que para ello cuentan con la Policía Nacional en el ámbito de su función.

Como lo señala el autor San Martín (2015):

El rol de conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrearán esta posición institucional.

- Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el Juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre.
- Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general.
- Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública. (p. 208)

Aparte De acuerdo con el art. 61° del CPP al fiscal le corresponde observar al momento de ejercer su función las atribuciones y obligaciones literalmente allí previstas

CAPITULO III

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

3.1. Definición

Para Reyna (2006), la terminación anticipada, resulta ser un mecanismo transaccional que opera mediante un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, con la finalidad de solucionar un caso, pero siempre cumpliéndose con reparar el daño ocasionado al agraviado. Por tanto, en este tipo de proceso todos ganan, puesto que se trata de un consenso beneficioso para todas las partes procesales (p.135).

Además Neyra este proceso especial se trata de uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada, por cuanto se basa en el principio de consenso, distinguiéndose de los otros procesos ordinarios en tanto no se basa en los principios de oficialidad y contradicción. El autor destaca, que el acuerdo debe versar tanto sobre los cargos, pena, reparación civil y consecuencias accesorias, por tanto, se logra el objetivo de poner fin al proceso (p. 89).

La terminación anticipada es una institución procesal que permite culminar y resolver los conflictos de forma breve, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal y de conformidad con el imputado puede concluir con el procedimiento de investigación de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente (Araujo 2017, p, 16).

Reyna (2006). “Señala que la terminación anticipada, constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es en efecto, una transacción, un acuerdo ínter partes, en la medida

que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan concesiones recíprocas” p, 135

Lara (2016). Indica que Puede ser definido como aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en una sexta parte. Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios. Este proceso pretende una mayor eficiencia de la justicia penal y atiende a razones de política criminal, de descongestión procesal, es pues, una respuesta que apunta a la simplificación procesal y busca responder a la dilación excesiva de los procesos, con lo que beneficia no solo al imputado sino también a la víctima p,71

De conformidad con el CPP la terminación anticipada consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468° del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva poniéndose fin al proceso. La doctrina jurisprudencial también se ha pronunciado dando las siguientes nociones sobre terminación Anticipada.

La sentencia del Tribunal Constitucional del 08 de julio del 2004 (caso Rodríguez López, expediente N° 855-2003-HC) define la terminación anticipada como “un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de la culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndose al encausado la obtención de la disminución punitiva.

En el Acuerdo Plenario 5-2008, Fundamento 2, se declara que: “El proceso de terminación anticipada importa al aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho

punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las instituciones del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”.

3.2 Principios que Regulan el Proceso de Terminación Anticipada.

Sánchez (2012) Nos indica que “ninguna institución jurídica puede estar desprovista de principios elementales” P, 81 por lo que aquí resaltan los siguientes principios:

3.2.1. Principio de Postulación de parte

Este principio, comporta una actuación procesal distinta a la convencionalmente atribuida a los operadores jurídicos; quiere decir, que acá se incide en una operatividad práctica, que se encuentra sometida a instancias de las partes, es decir, sólo el Fiscal y el imputado son los sujetos legitimados para dar inicio a este procedimiento especial. Resultando, que la imposición del ius puniendi estatal requiere de una pretensión punitiva, potestad que recae sobre las facultades del persecutor público y que es el imputado el titular de las garantías procesales, que ha renunciar, para poder someterse al acuerdo preliminar con la Fiscalía (Peña Citado por Sánchez 2012 p, 82)

3.2.2. Principio de Consensualidad

Esto es que los mecanismos de selectividad procesal, en cuanto a la culminación temprana del proceso, está sometido a la voluntad de las partes confrontadas, esto quiere decir, que será el Fiscal- en el marco de una gestión de casos-, que decidirá en que causas, resulta factible promover el proceso de Terminación Anticipada del Proceso y, por su parte, la defensa, en el ámbito de su estrategia defensiva, ha de optar por el camino que más favorezca a los interesados de su patrocinado; constituyendo el Proceso de Terminación Anticipada del Proceso, la vía más adecuada, para obtener una resolución de condena lo más benévolo posible, considerando el

material probatorio que el persecutor público tiene en contra de su defendido. (Sánchez 2012 p, 83)

Roque (2015). Proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico-penal del mismo asunto. En este sentido, las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente p, 82.

3.2.3. Sospecha Vehemente de Criminalidad

La imposición temprana de una sentencia de condena, para aquellos imputados que han perpetrado un hecho punible, en cuanto a la infracción de un precepto jurídico-penal; resultando, que desde una prima estrictamente procesal, la culpabilidad del inculcado, ha de ser debidamente acreditada en el decurso del procedimiento, esencialmente en el juzgamiento, con la actuación de un suficiente acervo probatorio de cargo, cuya inclusión en autos, es un deber privativo del persecutor público. (Sánchez 2012 p, 83)

3.2.4. Principio de Legalidad

El principio de legalidad se encuentra íntimamente vinculado con el nacimiento del Estado de Derecho, pues su entrada en vigor se basa precisamente en la división de poderes y en el imperio de la ley. Hasta antes de su entrada en vigencia la potestad sancionadora estatal era la manifestación de un poder arbitrario, totalitario, ejercicio de forma libérrima por el Monarca (príncipe); de forma que los súbditos habrían de ser sancionados por la voluntad del Rey y, no por la voluntad de la Ley (Sánchez 2012 p, 83).

Roque (2015). Indica que todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad. Para aplicar una pena a un ciudadano se requiere de un proceso previamente establecido en la ley y que ese proceso para que también sea válido, debe observar y cumplir plenamente las normas y formalidades procesales vigentes. Mixan Más enseña que: La legalidad procesal entraña que el proceso se inicie, se desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes p, 80.

3.2.5. Principio de Igualdad

El cual es esencial en todo proceso judicial, sea este penal, civil, constitucional u otro, pues como lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1277-2003-1-1C/TC, este principio nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no sólo sea formal sino que sea efectiva en términos materiales. Eso quiere decir que la justificación de los procesos especiales se deba a diferencias de aplicación²⁵, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad (Roque 2015 p, 81).

3.2.6. Principio de Celeridad

Este principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de Derecho del Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Roque 2015 p, 81).

3.4. Naturaleza Jurídica

Roque (2015). Menciona que existen dos tipos de procesos especiales: aquellos que recurren a las formas simplificadas de tramitación del proceso penal terminación anticipada, proceso inmediato y colaboración eficaz estos desarrollan un trámite reducido en comparación con el proceso común y, aquellos que existen, por la mayor idoneidad de su trámite para conocer ciertos casos como el proceso de seguridad, el proceso por ejercicio de la acción privada, el proceso por razón de la función pública Por lo indicado, la naturaleza jurídica de la terminación anticipada radica no sólo en la reducción del procedimiento, sino, además en la descarga procesal y su relación con el derecho penal premial p 80.

Ademas como señala Gálvez (2017). El proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones reciprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena p, 53.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, fundamento 6, sobre la naturaleza jurídica de esta institución, ha sostenido lo siguiente: La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es además, uno de la justicia penal negociada.

3.5. Sujetos Procesales

Conforme al artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso de terminación anticipada, participan los siguientes sujetos procesales: el Imputado, su Defensor, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria.

3.5.1. El Imputado y su Defensor.

Dar inicio al procedimiento de terminación anticipada se otorga al imputado y como veremos también al Ministerio Público, conforme lo señala de manera expresa el artículo 468° del Código Procesal Penal, Su solicitud puede ser formulada en forma conjunta con el Fiscal, lo cual posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias.

En estas reuniones de acuerdo provisional en el que participan fiscal imputado Reyna (2009). Indica que:

Es indispensable que en aquellas reuniones preparatorias informales cuenten con la presencia del abogado defensor del imputado. Esta exigencia deriva de las características técnicas de la negociación propia de la terminación anticipada, del carácter fundamental de aquélla en el procedimiento así como de la necesidad de preservar los derechos procesales fundamentales del imputado p, 181.

Por lo que es necesario y un derecho garantizado la presencia del abogado en el acuerdo arribado entre el fiscal y el imputado, por ello Sánchez (2012) menciona que:

la función del abogado en el proceso de terminación anticipada no se limita a ser un simple acompañante del imputado, su función es primordial, dadas las características técnicas de esta clase de negociación; tal es así que el abogado debe saber enfrentar los riesgos propios de la estandarización de la terminación anticipada, tendentes a limitar la capacidad de negociación de la parte débil de la negociación (el imputado), la cual puede derivar en la internalización por parte del abogado, de la asunción de una posición totalmente pasiva e incluso sumisa en el proceso de negociación p, 97.

3.5.2. El Fiscal

Conforme lo señalado el artículo 468°.2 también está facultado para presentar un requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria para la aplicación de este procedimiento especial de Terminación Anticipada. El requerimiento fiscal será puesto en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quiénes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones inciso 3 del artículo 468.este requerimiento puede hacerse por escrito.

La audiencia se llevara a cabo con la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

El fiscal en la audiencia especial y privada presentará los cargos de incriminación que existen en contra el imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos

3.5.3. El Juez de la Investigación Preparatoria.

Conforme al artículo 468°.7 del Código Procesal Penal y solicitado el acuerdo el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398 del CPP.

Por el Juez de la Investigación Preparatoria, , analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de legalidad y luego dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes (Sánchez 2012 p 386).

3.6. Oportunidad para Solicitar la Terminación Anticipada

La oportunidad en que se puede solicitar este proceso especial está en el artículo 468° literalmente lo siguiente: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de la audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso, se formará al respecto, cuaderno aparte.”

Sánchez (2012). La institución de la Terminación Anticipada es aplicable en los términos del nuevo modelo procesal penal, siendo la oportunidad de presentarla hasta antes de la Acusación Fiscal. Esto significa que existen distintos espacios procesales que son oportunos para ser solicitada:

- a) durante la investigación preliminar y
- b) durante la investigación preparatoria.

3.7. Acuerdos Previos

Esto es que las partes pueden efectuar “reuniones preparatorias informales” que se cristalicen en un acuerdo provisional y en una solicitud conjunta (entre Fiscal y procesado) para que se lleve adelante la homologación por parte del órgano jurisdiccional. En este caso, las reuniones se realizaran fuera de la sala de audiencias, sin la presencia de funcionarios judiciales y sin someterse a la rigidez de un procedimiento preestablecido. Son reuniones de naturaleza privada, de las que únicamente se llegan a conocer los resultados o acuerdos y no la forma en la que se llevaron a cabo las tratativas ni los medios de presión recíproca que utilizaron las partes (Salinas 2011 p, 161).

El artículo 468.2 del nuevo Código Procesal Penal, dispone que el Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso

El artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal, no dispone expresamente cuantas veces puede reunirse el Fiscal con el imputado, en el marco de las reuniones informales, sin embargo, se considera que deberán ser las necesarias para que las partes puedan arribar a algún acuerdo sobre algunos puntos discordantes y así poder plasmar un acuerdo provisional que será presentado ante el Juez.

El requerimiento del fiscal o solicitud del imputado que contiene la pena y/o la reparación civil será puesto en conocimiento de todas las partes en un plazo de 5 días a efecto de darle oportunidad a los sujetos procesales (excluido y fiscal y el imputado) de poder oponerse en los extremos señalados en la solicitud, y en su caso formular sus pretensiones. Vencido el plazo, el fiscal de la investigación preparatoria citara a las partes e instalará la audiencia, es necesaria la asistencia del fiscal, imputado y su abogado defensor, sin embargo es facultativa la presencia de los demás sujetos procesales.

El requerimiento de terminación anticipada lo realiza únicamente el fiscal y el imputado o los dos en forma simultánea. En este sentido, si estamos indicando que son los únicos sujetos procesales que tienen la posibilidad de invocar ésta institución procesal, es lógico que para que esta proceda, no debe existir oposición de ninguna de estas partes. Por ello es que para la efectividad del proceso se requiere la no oposición del fiscal o el imputado; es decir si la solicitud es planteada por el imputado el fiscal no debe formular ningún impedimento, del

mismo modo si el fiscal formulo el requerimiento de terminación tampoco debe existir oposición por parte del imputado; ya que de darse tales supuestos, deberá de ordenarse la conclusión del proceso de terminación en el estado que este se encuentre (Sánchez 2012 p, 114)

3.8. La Audiencia de Terminación Anticipada

El artículo 468° del Código procesal penal y el artículo 50° del Reglamento Único de Audiencias bajo el nuevo Código procesal penal, establece que tras correr traslado a las partes procesales de la incoación del proceso de terminación anticipada, deberá tener lugar una audiencia de terminación anticipada convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria. En el presente artículo ni en los siguientes sobre Terminación Anticipada se fija el plazo para la realización de la audiencia.

Pero de conformidad con lo establecido en el proceso común artículo 351.1° del Código procesal penal que regula el plazo de realización de la audiencia preliminar de control de acusación. En virtud a esta aplicación supletoria, la audiencia de terminación anticipada tendrá lugar en un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días y conforme señala el inciso primero del artículo 468° del presente cuerpo normativo, la audiencia de terminación anticipada reviste carácter privado. Esta condición es subrayada por el artículo 48° del Reglamento General de Audiencias bajo el nuevo Código procesal penal.

3.8.1. La Instalación de la Audiencia de Terminación Anticipada.

El inciso 4° del artículo 468° del Código procesal penal indica que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. La ausencia de una de las partes generara lo indicado en el inciso 1° del artículo 468° del Código procesal penal:

“A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, **pero** por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada (...)”.

Por lo de acuerdo a ello si una de las partes no está presente se archivara la solicitud de terminación anticipada y se continuara con el proceso.

3.8.2. El Desarrollo de la Audiencia de Terminación Anticipada

Ya hemos mencionado que están obligados a asistir a la audiencia de Terminación Anticipada: El imputado, el abogado defensor y el fiscal. Sin su presencia no podrá llevarse a cabo la audiencia, Ante el supuesto de ausencia, el Juez podría dar por no instalada la audiencia y el archivamiento de la solicitud.

Una vez instalada la audiencia de terminación anticipada corresponde que aquélla se desarrolle pudiendo distinguirse dos momentos: Un primer momento es de carácter privado y en aquél se produce el debate y negociación entre las partes; un segundo momento es el de la decisión jurisdiccional y tiene carácter público (Taboada citado por Sánchez 2012 p, 118).

Esta se llevara a cabo en los siguientes pasos:

El fiscal debe ser quien presente los cargos de la imputación, independientemente de quién sea el que haya incoado el proceso de terminación anticipada, basándose solo en la disposición fiscal de investigación.

El imputado tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos los cargos imputados

El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes.

El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

3.8.3. El Acuerdo

El Art. 468°.4 NCPP indica que, el Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día.

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo, acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El acuerdo (provisional) del Fiscal y el imputado con la intervención de su defensor, versará sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal (468.5 NCPP).

El Juez está facultado para solicitar aclaraciones e incluso sugerir la modificación del acuerdo, cuando advierta omisiones o defectos puntuales, que pudieran ser subsanados dentro de los límites del respeto a la autonomía de voluntad, precisamente por encontrarnos ante un medio alternativo de solución del conflicto penal de carácter consensual (Mixan, Ibarra, Hurtado & Ugaz 2010 P, 20)

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

3.9. Funciones del Ministerio Público en el Proceso de Terminación Anticipada

Aquí el fiscal tiene las siguientes atribuciones:

Puede sostener conjuntamente con el imputado reunión preparatoria informal, a fin de arribar con el imputado a un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

En el mismo sentido, podrá incoar el proceso especial de Terminación Anticipada ante el Juez de Investigación Preparatoria.

El Fiscal presente los cargos formulados en contra del imputado, por lo resulta indispensable que la presentación de cargos por parte del Fiscal contenga una exposición detallada de los hechos atribuidos así como de los medios de prueba que sustentan la imputación.

Además de las funciones propias que le atribuye el artículo 60 del CPP.

3.10. La Posición del Imputado Frente a la Imputación

Una vez presenta los cargos atribuidos al imputado, corresponde que éste plantee su posición, aceptando los cargos, aceptando parte de los mismos o rechazándoles.

Si el imputado acepta los cargos que se le atribuyen, total o parcialmente, corresponderá la realización del debate; por el contrario, cuando el imputado niega ser responsable de los hechos punibles atribuidos, la posibilidad del debate posterior queda vedada.

3.11. Proceso con Pluralidad de Hechos Punibles e Imputados

De conformidad con el artículo 469 del CPP En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

De esto se deduce que puede ser un Acuerdo total, en el que se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno; o puede ser un acuerdo parcial, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados.

3.12. Reducción de la Pena en el Proceso de Terminación Anticipada

El Artículo 471° del CPP indica que:

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46°-B y 46°-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada

Este beneficio es imperativo en caso de aprobarse el acuerdo y expedirse sentencia condenatoria, no está sujeto a negociación en cuanto a su procedencia o cuantía.

El beneficio premial por terminación anticipada es adicional y acumulativo al que reciba el imputado por confesión. Al respecto, el artículo 161° del CPP prevé que si la confesión, adicionalmente a los requisitos del artículo 160°, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados al proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo (Bramont 2010 p 126).

Cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 398 del Código Procesal Penal, el Juez de Investigación preparatoria puede dictar sentencia de absolución, debido a la no

existencia del hecho imputado, el hecho no constituye delito, el acusado no ha intervenido en su perpetración, los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

finalmente el juez puede dictaminar el Auto que desaprueba el acuerdo entre el fiscal y el imputado, lo que conlleva a que el proceso penal continúe su curso, así como la inexistencia de la declaración de responsabilidad del imputado formulada en la solicitud y/o en la audiencia de terminación anticipada, no pudiéndose solicitar la celebración de otra audiencia.

CAPITULO IV

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. La Pena

La palabra “pena” procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento. Esta idea surge a partir de la evolución de la humanidad, la idea de castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndoseles a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres” (Placencia p, 178).

Carrara (1956). Dice que “la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito”. P, 62).

Para Eugenio, “la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal” (Cuello, 1991, p, 579).

Por pena se entiende la consecuencia jurídica de una infracción, consistente en la aplicación de un mal a una persona física como respuesta normativa y fáctica a la infracción de una norma rectora de los hechos más graves y lesivos para la sociedad, en función de la gravedad del hecho y en la medida de la culpabilidad del agente. La respuesta penal, en cuanto respuesta fáctica indica que la sanción reporta a quien sufre un mal, consecuencia del delito. Como respuesta normativa, la sanción es consecuencia del delito en cuanto que viene a reafirmar la norma infringida y contribuir a reestablecer el orden social perturbado por el delito (Sánchez & Iñigo, 2015, pág. 8)

4.2. Las Teorías de la Pena

Según Zaffaroni, y otros doctrinarios han clasificado las teorías de las penas en absolutas, relativas y mixtas:

4.2.1. Teoría Absoluta.

Esta teoría tuvo sus máximos representantes en Kant y Hegel por su parte Kant invocaba de alguna forma la ley del talión -entendida en su más sintética expresión como: «ojo por ojo, diente por diente»-, Hegel prefiere referirse a la equivalencia entre la gravedad del delito y la severidad de la pena. Sin embargo, es innegable que ambos coinciden en negar a la pena otro fin que el de la retribución (Hurtado, 2011, p. 29).

“Para esta teoría, la pena se entendía como la retribución del delito cometido produciéndole un mal a un individuo que compense el mal que ha causado en ejercicio de su libertad. Por esto, y a diferencia de la teoría preventiva, la pena atiende o mira al pasado, al hecho que se cometió, para causar el mismo mal causado” (Ramos 2017 p, 25).

Esta teoría se fundó en la edad media y tuvo como máximos representantes a Kant y Hegel y la pena era una respuesta a la culpabilidad moral. En la actualidad, estas teorías no pueden ser acogidas, ya que la consideración de un orden social “racional” que puede ser restaurado con la pena, o la idea de Justicia fundada en razones morales o religiosas, no se concilian con una realidad histórica que ha superado las bases del liberalismo decimonónico y con una concepción del Estado que marca la distancia entre moral y Derecho (Bacigalupo, 2010, p. 24)

4.2.2. Teoría Relativa.

A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, estas teorías son las que se subdividen en teorías relativas de la prevención general y de la prevención especial.

Procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales

indeterminados, se tratará de una "teoría" preventivo-general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una "teoría" preventivo-especial o individual de la pena (Castañeda 2016 p, 9).

4.2.2.1. Teoría Preventivo General.

El representante más caracterizado de las "teorías" preventivo general es de Feuerbach, quien sostuvo que era "una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias antijurídicas se vea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias"(Castañeda 2016 p, 10).

4.2.2.2. Teoría Preventivo Especial.

Este tipo de pena tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del delincuente: la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Frente a él, la imposición de la pena ha de servir como escarmiento o como camino para la readaptación social (resocialización). La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación penal, sino en el de la ejecución de la pena (Castañeda 2016 p, 12). Además nos menciona que:

En sentido contrario a la prevención general, si esta dirige los fines de la pena a la colectividad, la prevención especial circunscribe la finalidad de la pena en el sujeto que recibe la sanción punitiva estatal; aunque coincidencia con la teoría mencionada, evidentemente, en que ambas se preocuparán por la prevención de la comisión del ilícito penal.

4.2.3. Teoría mixta.

Valderrama (2016) indica que las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la

actualidad que, por un lado, piensan que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias y, por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial p 21.

Ramos (2017) indica que esta teoría intenta sintetizar todas las características de las teorías desarrolladas anteriormente, buscando en la pena los dos valores que protegían la teoría absoluta y preventiva, esto es: la justicia y la utilidad de la pena. Entonces, esta teoría absorbería los elementos más “fructíferos” de las teorías que pretende sintetizar, debiendo en consecuencia ser la más adecuada a efectos de establecer la tan discutida finalidad de la pena P, 31.

4.3. Naturaleza Jurídica de la Pena

Para, (Poma 2013, p, 64) la pena se configura como reacción jurídica retributiva al sujeto que vulneró la ley jurídico-penal. En consecuencia, la naturaleza y esencia de la pena resulta eminentemente retributiva pues se configura como el mal aplicado a una persona por la comisión de un mal previo p, 1

4.4. Características de la Pena

Según (Flores, 2005), Las características que se desarrollan a continuación son las que distinguen a la pena desde un punto de vista criminal:

4.4.1. Personal

Con respecto a esta característica se entiende que solamente debe de imponerse la pena al autor culpable, atendiendo de esta manera al principio de culpabilidad; por consiguiente, nadie puede ser castigado por ilícitos cometidos por otros, la responsabilidad se entiende que es personal porque va ser aplicada a la persona que resulte culpable después de haber llevado a cabo un juicio previo; no obstante, no podemos negar que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, es decir, que a pesar de que es personal tiene trascendencia social.

4.4.2. Proporcionada

Con relación a esta característica, la proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su identidad o importancia.

4.4.3. Determinada

En cuanto a esta característica la pena debe de estar determinada en la Legislación Penal, el condenado no debe de tener más sufrimiento que el que la ley señala, esta característica va íntimamente relacionada con el principio de legalidad puesto que el juzgador no debe de aplicar una pena que no esté previamente establecida en la ley.

4.4.4. Flexible

Esta característica es en el entendido que debe ser fijada la pena dentro del mínimo y máximo que señala la Ley. Esta característica se extiende a que debe ser flexible también en cuanto a una impugnación para reparar un error judicial.

4.4.5. Pronta e Ineludible

Acá se puede afirmar que la pena debe ser aplicada con la mayor brevedad posible, por la incidencia negativa de los retrasos en la aplicación de justicia que es latente cuando el sujeto se encuentre en prisión preventiva

4.4.6. Individualizada

Esto es que el legislador al tipificar los hechos constitutivos del delito, no lo hace para alguna persona en particular, lo hace en forma abstracta, de manera de que a la hora de que alguna persona transgreda la Ley exige que debe de individualizar al infractor para poder aplicar la pena.

4.5. Fin de la Pena

Según el Código Penal en su (Art. IX del título preliminar), refiere que el fin de la pena es:

- Preventiva
- Protectora
- Resocializadora

La prevención será a cargo de Sistemas de Prevención del delito, desde los jóvenes, medidas legislativas y una buena y determinante participación de la Policía Nacional. En cuanto a la protección está a cargo del Poder Judicial y los Sistemas jurisdiccionales al imponer pena a los infractores y delincuentes que pueden causar algún daño a la sociedad, a parte de la función de "castigo" la pena servirán para proteger a la sociedad de individuos con tendencias delictuosas. En cuanto a la resocialización, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quienes mediante medidas que ejecute en sus centros penitenciarios intentar conseguir la resocialización de los internos (Valderrama 2016 p, 36).

4.6. Clasificación de las Penas en el Código Penal Peruano

El Código Penal en su Art. 28° describe los tipos de penas aplicables como consecuencias jurídicas del delito, las cuales son: La Pena privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos, y días multa.

4.6.1. Pena Privativa de Libertad.

El artículo 29° del Código Penal refiriéndose a la duración de la pena privativa de libertad señala “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

Se puede decir entonces que la Pena privativa de libertad, es un tipo de pena que se impone a aquellas personas que han cometido un delito, por medio del cual se le priva de su libertad

ambulatoria, cumpliendo esta medida en un centro penitenciario que determine el INPE. En ese sentido “La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida, privación que resulta de la imposición de una condena, emanada de la jurisdicción competente” (Peña. 2004, p, 207). Además indica que la pena privativa de libertad, el sujeto activo del delito es recluido e internado físicamente en un local especial, que para estos efectos edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. (Peña. 2004 p, 217).

La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito.

Ya hemos dicho que el sistema punitivo codificador implica a su vez una subdivisión, en consideración a su duración.

4.6.1.1. Perpetuas.

Son aquellas penas indeterminadas, que no tienen fijación temporal en su etapa de culminación, ejemplo palmario en nuestro derecho positivo es pena de cadena perpetua (Valderrama 2016 p, 35).

4.6.1.2. Temporales.

Es la pena privativa de libertad que viene fijada y limitada por unos contornos temporales legalmente definidos (Valderrama 2016 p, 35).

4.6.2. Pena restrictiva de la libertad.

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso (artículo 30 del CP).

Este tipo de penas son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal y lo cumple el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado.

4.6.3. Pena limitativas de derechos.

Esto es la limitación o suspensión de determinada actividad funcional, que fue objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible, limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos del ejercicio o de un arte o profesión, la inhabilitación del cargo público en el caso de delitos contra la administración pública (infracción del deber), la suspensión del ejercicio 36 de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de Niños y Adolescentes (Valderrama p, 35, 36)

Y a diferencia de las penas privativas de libertad, las penas limitativas de derechos, requieren una mayor participación de las instituciones sociales y económicas (Cerpa 2016 p, 36).

Las penas limitativas de derechos como prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° del CP. Se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.

En este tipo de penas están Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, Inhabilitación

4.6.3.1. Prestación de Servicios a la Comunidad.

Aquí se obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos y también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

4.6.3.2. La Limitación de Días Libres.

Consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

4.6.3.3. Inhabilitación.

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular

Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público

Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.

Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.

Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo. así como la limitación de otros derechos estipulados en el Artículo 36 del CP.

4.6.3.4. Días Multa.

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día - multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días - multa a un máximo de trescientos sesenticinco días - multa, salvo disposición distinta de la ley.

El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

4.7. Análisis de la Aplicación del Principios de Lesividad en la Fijación de la Pena

En nuestra legislación se encuentra regulado en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Pero la sola contradicción entre la conducta y la norma prohibitiva, no es suficiente para que se configure el daño. Si no que, la acción desplegada debe lesionar o poner en peligro interés de la comunidad y la del individuo.

4.8. Análisis de la Aplicación del Principios de Lesividad y Proporcionalidad en la Fijación de la Pena

a) Análisis de la Aplicación del Principios de Lesividad

Este principio está regulado en nuestra legislación en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal y señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para que una conducta típica sea sancionable se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley. Esta ilicitud es tanto formal como material. En este precepto, además de la Antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance de daño y la visualización del peligro, el desvalor de acción y de resultado y, sobre todo, el fenómeno del bien jurídico (Peña 1995 p, 64). Esto es que la conducta desplegada haya dañado o puesto en peligro los bienes jurídicos del individuo o de la sociedad.

El Derecho Penal sólo protege a los bienes jurídicos, pero esto no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni mucho menos que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos implique la intervención del Derecho Penal.

De hecho que la lesión de un bien jurídico proviene de un comportamiento; es decir, de un hecho que se encuentre en una relación de causalidad con tal lesión, la cual consiste en un daño o en un peligro materialmente identificable.

por lo que al referirme a la calificación del hecho ilícito, y para que este sea considerado como delito, no depende ni está determinado por la posición que tome el legislador al momento de emitir normas, sino todo lo contrario, lo que le da el valor de ilícito a un bien, es la afectación al bien

jurídico protegido. Por lo que al momento de determinar la pena el legislador tiene que determinar de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico individual y/o social.

b) Análisis de la Aplicación del Principio Proporcionalidad

Este principio vincula íntimamente a la sanción punitiva con la responsabilidad que el autor adquiere única y exclusivamente por el hecho punible

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de mencionarse respecto este principio como mandato directo al legislador, señalando en su sentencia recaída en el expediente 10-2002-AI-TC, fundamento jurídico 197: “Se impone al legislador que al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer”.

Este principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad, toda vez que es preciso imponer penas al autor del hecho ilícito, siempre resultando consecuente y proporcional al daño causado, siendo además necesario valorar y estimar la nocividad social que significa el ataque a los bienes jurídicos estatales. Todo en conformidad a lo estipulado en el (Art. IX del Título Preliminar del CP)

El principio de proporcionalidad de las penas es una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en materia penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable prevista por ley.

En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. (...)

El Tribunal Constitucional considera que, en materia de determinación legal de la pena, la evaluación sobre su adecuación o no debe partir necesariamente de advertir que es potestad exclusiva del legislador (determinar), junto (con) los bienes penalmente protegidos y los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, la proporción entre las conductas que pretende evitar, así como las penas con las que intenta conseguirlo. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites de la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. (Fundamento 61 del Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC).

El principio de proporcionalidad debe ser valorado al momento de admitir o no solicitud de la aplicación el Proceso de Terminación Anticipada ya sea con la pena y/ reparación civil fijada **(ANEXO 1-B)**

Pero también el principio de proporcionalidad, debe observarse obligatoriamente al momento de la imposición judicial de la pena en determinados casos fijarla por debajo del mínimo legal cuando el efecto reductor de las atenuantes tasadas sea insuficiente (Valderrama. p, 49).

Con la promulgación de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013, se ha introducido en nuestro sistema penal (Código Penal) un nuevo marco normativo para regular el procedimiento de determinación judicial de la pena, tipificado en el artículo 45-A referido a la individualización de la pena¹, con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, pero en dicha ley no han considerado la metodología y aplicación de las normas rectoras referidas a la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad pero estos pueden ser invocados al momento de determinar la pena sin ser antagónicos al artículo en mención sino más bien complementarios.

4.9. Determinación de la Pena

Bodova citado por Ore (2013). Indica que el proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: la legal y la judicial. La determinación legal se realiza, en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito ore además indica que la Ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. En cuanto a la determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece, sobre todo, en el artículo 46 del Código Penal p, 1.

La pena entonces se determina en la Ley determinación legal y con el juez determinación judicial. Y la individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas).

4.9.1 Determinación legal de la pena

“La pena, para cada tipo, la determina en principio el legislador. Se trata de la pena abstracta y sirve a los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad a la también gravedad abstracta del delito” (Valderrama p, 58.) además indica que “la ley determina además las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal y las penas para los tipos de autoría y de participación en abstracto”

4.9.2. Determinación judicial de la pena.

Se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica conque el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, el caso específico que ha juzgado, tomando en cuenta ahora sí, los criterios de culpabilidad y prevención(Valderrama p, 59.)

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 30076, carecíamos de un “procedimiento” de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta(Prado 2010 p,119).

Aún hoy, tenemos una multiplicidad de normas dispersas por toda la parte general del Código Penal a las que el Juez necesariamente tiene que acudir para determinar la pena: omisión impropia (art. 13 in fine); error de prohibición vencible (art. 14); error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15); tentativa (art. 16) etc.

Con la incorporación del artículo 45-A del Código Penal con la Ley 30076 Velázquez citado por Ore (2013). Indica que la presente norma adopta un sistema de cuartos que no es más que un procedimiento en el que la determinación de la pena se desarrolla en base a niveles o pasos sucesivos:

- A. En el primer nivel, se determina el marco penal aplicable en función al marco punitivo abstracto (tipo básico), y las circunstancias específicas o genéricas que lo modifiquen (ejms. abandono del lugar del accidente, en homicidio culposo; y tentativa, respectivamente).
- B. Una vez determinado este espacio punitivo, se procede, en el segundo nivel, a dividir el marco penal resultante en cuatro partes, para, luego, determinar el “marco penal concreto” según concurran o no las circunstancias agravantes o atenuantes de los artículos 55 y 58 del Código penal colombiano [circunstancias similares a las que nosotros tenemos en el artículo 46 del Código penal vigente].

- C. En el tercer nivel, se procede a la individualización judicial propiamente dicha, para lo cual se ha de atender a la mayor o menor gravedad de la conducta, al daño real o potencial creado, a la intensidad del dolo, a la preterintención o la culpa concurrentes, a la necesidad de pena, al mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, etc.
- D. El cuarto y último nivel, a operar cuando sea el caso, se corresponde con las rebajas de la pena final en aplicación de normas procesales de preacuerdo y allanamiento, propias de la “justicia negociada”.

Pero aquí aún subsiste, el problema de determinar hasta dónde se ha de extender el espacio punitivo ante la concurrencia de atenuantes privilegiadas [no parece suceder lo mismo con las agravantes cualificadas, pues el legislador generalmente señala el quantum agravatorio] que no indiquen la proporción por debajo del mínimo hasta donde procede la reducción de la pena. Una opción, sería entender que podría reducirse hasta el mínimo previsto para las penas privativas de libertad, esto es, dos días. De ser este el caso, sería aconsejable modificar de una vez el artículo 29 del Código Penal y elevar la duración mínima de este tipo de pena, pues existe consenso en repudiar penas privativas de libertad de cortísima duración. Otra opción sería concretar, en una próxima reforma, la proporción en que se ha de disminuir las penas en los casos de tentativa, error de prohibición vencible, complicidad secundaria, eximentes incompletas, etc. (Ore 2013 p, 4)

Por otro lado el artículo 45-A del Código Penal introduce un nuevo sistema de individualización de la pena que es el Sistema de Tercios.

En el que el establecimiento de los tercios dependerá siempre de la concurrencia de las circunstancias genéricas. Así pues, ante la concurrencia de circunstancias atenuantes, el juez deberá imponer una pena dentro del margen expresado por el tercio inferior (o primer tercio), ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes se deberá imponer una pena dentro del

margen expresado por el tercio medio (o segundo tercio), y ante la presencia única de circunstancias agravantes el margen a elegir por el juez será el tercio superior (o tercer tercio), como habíamos referido en la aproximación temática de esta investigación (Ramos 2017 p,38).

Además de las circunstancias genéricas, la Ley N° 30076 reguló otras dos circunstancias que tienen incidencia en la determinación judicial de la pena, estas son: las circunstancias atenuantes privilegiadas y las circunstancias agravantes cualificadas. Ambas poseyendo la característica inmediata de establecer nuevos márgenes punitivos por encima del máximo legal, en el caso de las circunstancias agravantes cualificadas, o por debajo del mínimo legal, en el caso de las circunstancias atenuantes privilegiadas, ya que el inc. 3 del artículo 45-A pretende indicar cómo se determinará la pena concreta cuando concurran atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas. Y así, señala que tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (sin indicar hasta cuanto se reduciría la pena por debajo del tercio inferior). Y tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

4.9.2.1. Etapas.

4.9.2.1.1. Determinación de la Pena Básica.

En esta etapa la actividad del juez se circunscribe a identificar la pena básica, es decir, a reconocer de modo específico cuál es el mínimo y máximo de pena que puede ser aplicado al delincuente. La pena básica ya se encuentra establecida en el tipo penal que el legislador ha consignado para cada delito.

4.9.2.1.2. Determinación de la Pena Concreta.

A decir de Prado (2009) la determinación de la pena pasa por tres momentos

Un primer momento, es evaluar si esa imputación alcanza a un nivel de relevancia penal que amerite movilizar todo el aparato jurisdiccional en pos de la realización del Estado. Y es acá donde se hace el juicio de tipicidad formal.

El segundo momento es verificar, si esa presencia de imputación formal tiene una base fáctica que nos permita realizar un juicio contradictorio, a la “*presunción de inocencia*” si efectivamente este juicio determina que la presunción de inocencia se ve afectada por la carga probatoria que se encuentra acumulada, por tanto, llegamos a sostener si la persona imputada, es autora de un hecho punible, y si es a su vez responsable del mismo.

El tercer momento se da después de presumir que la persona es autora de un hecho punible de relevancia social, que carece de esa presunción de inocencia, que se puede calificar como autora de un delito, como persona culpable y debe ser objeto de una reacción punitiva. Este es el escenario de la determinación judicial de la pena, poder aportar ese tercer juicio, que implica en gran medida definir de modo cualitativo y cuantitativo e incluso bajo ciertos presupuestos; esto último es lo que nos interesa en particular, la sanción que corresponde aplicar a ese autor o partícipe culpable de un hecho punible p, 28.

La tarea que desarrolla el operador jurisdiccional en este tercer momento es lo que corresponde a la determinación judicial de la pena y es en esta etapa el Juez individualizará la pena concreta, le corresponde ahora desplazarse entre el mínimo y el máximo de la pena básica. Se considera que aquí es el momento de evaluar las circunstancias del caso y valorar los efectos sobre la penalidad, además en esta fase de determinación cobra utilidad los diferentes indicadores que se detallan en los artículos 45 Y 46° del CP. Se trata de una etapa de cotejo de circunstancias y de asignarles un valor cuantitativo en atención a su repercusión sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad de su autor.

En el ámbito Peruano, el juzgador deberá tener presente el artículo 45° y 46° del Código penal para la imposición de determinada pena. En ese sentido, “Es el Juez quien (...), adecua la pena no sólo al caso, sino también al delincuente, a la persona concreta que ha ejecutado el hecho” (Van Weezel. 2008 p, 200).

Y si el primer momento de la determinación de la pena, lo fija el legislador con ese mínimo y ese máximo, y el juez lo reconoce a través de la pena básica y ya se determinó esta.

Es la operación que tiene que hacer el juzgador para llegar a la pena concreta el principal instrumento que tenemos son las circunstancias⁶, lo que tiene que hacer es verificar en el caso concreto la presencia de circunstancias y a decir de prado Saldarriaga las clasifica en tres circunstancias “*comunes o genéricas*”, “*especiales o específicas*”, “*elementos típicos accidentales*”.

Son las circunstancias, las que nos van a permitir moverse dentro del espacio que representa la pena básica como mínimo y como máximo; el poder avanzar hacia el máximo, conectarnos con el mínimo; el poder transitar hacia un extremo intermedio entre ambos es un proceso de evaluación de circunstancias (Prado 2009 p, 34). Y nos indica que:

En la legislación nacional, existen tres tipos de circunstancias en atención a su naturaleza: Existe las circunstancias “*comunes o genéricas*” las cuales pueden operar con cualquier proceso de determinación de la pena de cualquier delito, son el prototipo del artículo 46.

⁶ como su nombre lo va indicando, una circunstancia es algo que está circundando al delito, no es parte del delito, está periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la Antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta, o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores; merced a los cuales se busca graduar la entidad cuantitativa de la pena. (prado 2009 p,38)

Sin embargo, coexisten también casos donde el legislador ha colocado determinadas circunstancias para que operen con la determinación de la pena de determinados delitos y son las circunstancias “*especiales o específicas*”. Estipuladas en los Artículo 186, 189°, 197 del Código Penal. Y que estas operan solo en determinados delitos.

Hay un tercer tipo de circunstancias que son los “*elementos típicos accidentales*” son aquellas circunstancias que concurren con una conducta típica, ésta (la circunstancia) se anexa a una conducta típica y forma un tipo penal derivado, prototipo, como por ejemplo el parricidio.

En la sentencia, cada circunstancia implica un hallazgo que debe ser valorado y que debe ser proyectado por el operador en su decisión esta determinación de la pena que regía en un primer quedo reformada por la Ley N° 300076 del 19 de Agosto de 2013

La Ley N° 30076 (“Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de ejecución penal y el Código de los Niños y Adolescentes y creo registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”); la cual , mediante la introducción del artículo 45-A y la modificación del artículo 46 del Código Penal, que presenta un contenido totalmente nuevo y funcionalmente distinto a reformada profundamente el sistema de determinación de la pena que regía previamente en nuestro país.

Y es que en el sistema anterior se caracterizaba, porque el juez tenía la libertad de discurrir por el marco penal desde el límite inferior hasta el límite superior en busca de la sanción que, al análisis de las circunstancias relevantes para su cuantificación, resultaba adecuada para el caso concreto.

La Ley N° 300076, reformo radicalmente el proceso de la determinación judicial de la pena en nuestro país a partir de la modificatoria de los artículos 45,45-A y 46 del Código Penal y hoy el juez.

Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

O Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
- c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Además el operador debe observar lo establecido en el Artículo 46 del CP.

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;

- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe

- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Desde la perspectiva de este nuevo modelo de determinación (judicial) de la pena, el órgano jurisdiccional graduará la pena tomando en consideración las pautas, criterios y circunstancias concurrentes en el caso concreto, y ubicará la pena dentro del espacio de la pena conminada (límite mínimo y máximo). Se fija pena por debajo del mínimo legal (cuando existe en el caso concreto determinadas circunstancias atenuantes privilegiadas como, por ejemplo, la confesión sincera del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales). (García 2017 p, 408, 409).

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y FIJACIÓN DE LA PENA

5.1. En Italia

El Código de Procedimientos Penales Italiano regula esta institución en El Título II: del Libro VI: Procedimientos especiales, destina el mecanismo de aplicación de pena a instancia de las partes en los artículos 444° al 448°.

El Art. 444.- Sobre Aplicación de la pena por solicitud establece:

- a) El imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez la aplicación, en la clase y medida indicada, de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria, disminuida hasta un tercio, o de una pena privativa de la libertad, cuando ésta, teniendo en cuenta las circunstancias y la disminución hasta un tercio, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solos o conjuntamente con una pena pecuniaria.
- b) Si también existe el consentimiento de la parte que no ha formulado la solicitud, y no debe proferirse sentencia de sobreseimiento de acuerdo con el artículo 129, el juez, con base en lo actuado, si considera que la calificación jurídica del hecho, la aplicación y comparación de las circunstancias prospectadas por las partes son correctas, dispondrá por medio de sentencia la aplicación de la pena indicada, enunciando en la parte resolutive que ha existido solicitud de las partes. Si existe constitución de parte civil, el Juez no decidirá sobre la demanda; no se aplicará lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3).
- c) La parte, al formular la petición, puede subordinar su eficacia a la concesión de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el Juez considera que no puede conceder la suspensión condicional, rechazará la solicitud.

Art. 445.- Efectos de la aplicación de la pena por solicitud de las partes.

- a. La sentencia prevista en el artículo 444 inciso 2 no conlleva la condena al pago de las expensas del proceso ni la aplicación de penas accesorias y medidas de seguridad, con excepción de la confiscación, en los casos previstos por el artículo 240 inciso 2 del Código Penal. La sentencia no tiene eficacia en los procesos civiles o administrativos, cuando se profiera luego de la clausura del debate. Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, la sentencia se equipara a un pronunciamiento condenatorio.
- b. El hecho punible se extinguirá si en el término de cinco años, cuando la sentencia se refiera a un delito, o de dos años, cuando se refiera a una contravención, el imputado no comete delito o contravención de la misma índole. En este caso se extinguirá todo efecto penal y, si ha sido aplicada una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, su aplicación no será obstáculo en ningún caso, para una posterior suspensión condicional de la pena.

Art. 446.- Solicitud de aplicación de la pena y consentimiento.

- a. Las partes pueden formular la solicitud prevista en el artículo 444 inciso 1 hasta la declaración de la apertura del debate de primera instancia.
- b. La solicitud y el consentimiento en audiencia serán formulados oralmente; en los demás casos se formularán por escrito.
- c. La voluntad del imputado se expresará personalmente o por medio de apoderado especial y la firma será autenticada con las formalidades previstas por el artículo 583 inciso 3.
- d. El consentimiento sobre la solicitud puede darse hasta la declaración de apertura del debate de primera instancia, así se hubiere negado con anterioridad.
- e. Si el juez considera oportuno verificar que la solicitud o el consentimiento son voluntarios, dispondrá la comparecencia del imputado.

f. El Ministerio Público, en caso de disenso, debe expresar las razones.

Art. 447.- *Solicitud de aplicación de la pena en el curso de las indagaciones preliminares.*

- a. En el curso de las indagaciones preliminares, el Juez, si se presenta solicitud conjunta o una solicitud con el consentimiento expresado en ella, fijará por medio de decreto anotado al pie de la solicitud, la audiencia para la decisión, asignando, si es necesario, un término al solicitante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia, el cuaderno del ministerio público será depositado en la secretaria del Juez.
- b. En la audiencia, el Ministerio Público y el defensor serán escuchados, si comparecen.
- c. Si la solicitud es presentada por una parte, el Juez fijará por medio de decreto un término a la otra para que exprese su consentimiento o su disenso y dispondrá que la solicitud y el decreto se notifiquen por cuenta del solicitante. Antes del vencimiento del término no es permitida la revocatoria o la modificación de la solicitud, y en caso de consentimiento se procederá de conformidad con el inciso 1.

Art. 448.- *Providencias del juez.*

- a. En la audiencia prevista por el artículo 447, en la audiencia preliminar o en el juicio, si se dan las condiciones el Juez proferirá inmediatamente sentencia. Procederá en la misma forma luego de la clausura del debate de primera instancia o en el juicio de impugnación, cuando considere injustificado el disenso del Ministerio Público y suficiente la pena solicitada para el imputado.
- b. En caso de disenso, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación; en los otros casos la sentencia es inapelable.
- c. Cuando la sentencia haya sido proferida en el juicio de impugnación, el Juez decidirá sobre la acción civil de conformidad con el artículo 578.

En cuanto a la aplicación de la Pena el mecanismo es aplicable a cualquier delito sancionado con pena diferente a la privación de la libertad, sin embargo, en este último caso (prisión), será posible siempre que la prognosis (que incluye la valoración de circunstancias y el descuento de un tercio como incentivo) no supere los cinco años.

No obstante, es improcedente la aplicación de la figura cuando el procesado registre antecedentes penales y la pena propuestas sea superior a los dos años, a partir de la modificatoria introducida por la ley N° 134 (del 12 de junio del 2003)

5.2. En Chile

La legislación procesal chilena introduce disposiciones muy parecidas al proceso especial de terminación Anticipada. Lo regula bajo el nombre de procedimiento abreviado y posibilita la culminación del proceso en fase anterior al juicio oral y cuando el Fiscal ha formulado acusación, si el imputado acepta expresamente su conformidad y su sujeción a dicho procedimiento, lo que significaría, primero, que el Fiscal modifique la pena que habría solicitado; segundo que el Fiscal solicite al Juez de Garantías el acuerdo a que se ha llegado con el acusado, a fin de que se realice la audiencia, dictándose sentencia sobre la base del acuerdo a que se hubiese llegado (Sánchez 2012 p156).

Este proceso abreviado se encuentra legislado en el artículo 406 al 407 del código procesal de Chile y se establece que:

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior de cinco años de presidio o reclusión de menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al Juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título.

El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado

Terminado el debate, el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más favorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los

hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Este procedimiento facilita la culminación del proceso en fase anterior al juicio oral y cuando el Fiscal ha formulado acusación, si el imputado acepta expresamente su conformidad y su sujeción a dicho procedimiento, lo que significaría, primero, que el Fiscal modifique la pena que habría solicitado; segundo que el Fiscal solicite al Juez de Garantías el acuerdo a que se ha llegado con el acusado, a fin de que se realice la audiencia, dictándose sentencia sobre la base del acuerdo a que se hubiese llegado.

5.3. En Colombia

El caso del Código de Procedimientos Penales Colombiano, regulada esta institución pero con el nombre de “**Conclusión Anticipada**”.

Y se establece que el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días.

Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al Juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de 1/3 parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una sexta (1/6) parte de la pena’’

5.4. En Bolivia

En esta legislación fue regulada como procedimiento abreviado y fue incluido en el Código de Procedimientos Penales a través de la Ley Nacional N° 1970 del 25 de marzo de 1999 la cual dispone la vigencia y regulación del instituto en los artículos 373° y 374° dicho procedimiento se da:

Concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado. Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En audiencia oral el juez escuchará a la fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- La existencia del hecho y la participación del imputado;
- Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,
- Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate. El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado

CONCLUSIONES

1. La determinación y la individualización de la pena a imponer por debajo del mínimo legal se rige por los artículos 45 y 45-A del Código Penal, siendo este último fundamental no solo por introducir el sistema de tercios, si no, por legitimar la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada y complementar la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, indicando que tratándose de circunstancias atenuantes privilegiada, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
2. La determinación de la pena por debajo del tipo base establecido, se enfrenta a una problemática de muy difícil resolución ya que en la normatividad positiva no se señala el cuanto debe ser la disminución de la pena por debajo del mínimo legal y solo encontrando como referencia el artículo 29 del Código Penal que señala que La pena privativa de libertad puede ser temporal con una duración mínima de dos días.
3. No todos los jueces han internalizado adecuadamente el procedimiento para aplicar la pena conforme a los parámetros establecidos en el artículo 45 y siguientes del Código Penal debido a que el órgano jurisdiccional no está adecuadamente capacitado en el tema de la graduación judicial de la pena y en el aspecto de la misma como es su motivación por lo que no existe una adecuada normatividad que les permita instrumentalizar adecuadamente los criterios observados en cuanto a la fijación de pena por debajo del mínimo legal.
4. En la aplicación de circunstancias atenuantes privilegiadas no se aplicaron criterios para establecer los límites de la pena concreta, pues en las resoluciones judiciales la motivación solo se limita a mencionar los Artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los juzgadores, y fiscales la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, privilegiando el principio de proporcionalidad y lesividad complementándose con el Artículo 45-A del Código Penal en la determinación de las penas y sobre todo cuando estas se fijan por debajo del mínimo legal.
2. Se debe establecer criterios cuantitativos para la fijación de penas por debajo del mínimo legal cuando nos encontremos frente a la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada
3. Se debe capacitar a jueces y fiscales en procesos especiales como es el de Terminación Anticipada y sobre todo en cuanto a la fijación de penas establecidas en el Código Penal.
4. Concientizar a los operadores jurídicos, informándoles los elementos característicos de las circunstancias atenuantes privilegiadas, siendo esto fundamental el de creación de un nuevo margen punitivo, generando criterios jurisprudenciales en cuanto a la aplicación de penas por debajo del mínimo legal, cuando se presenten circunstancia atenuante privilegiada.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

1. Andréu, J. (2018). *Las técnicas de Análisis de Contenido. Una revisión actualizada*. Recuperado de:
<http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>
2. Araujo, S. (2017). *El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado* recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8580/Araujo_CS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
3. Bacigalupo, E. (2010). *Filosofía e ideología de las teorías de las penas*. Recuperado de:
<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/16000/16517>
4. Bramont, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (3° ed.) Lima – Perú, San Marcos.
5. Bramont, L. (2010) *Guía Práctica de Procedimientos Especiales*, Lima – Perú Gaceta Penal & Procesal Penal.
6. Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal parte general*, Bogotá - Colombia, Temis.
7. Castañeda, M. (2016). *el principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano* recuperado de:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1979/1/re_dere_maria.casta%20c3%91eda_seguridad.juridica.determinacion_datos.pdf
8. Cerpa P. (2015). *Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la corte superior de justicia de puno año judicial*. Recuperado de

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/unap/4444/cerpa_amanqui_paola_lorena.pdf?sequence=1&isallowed=y

9. Cuello, E. (1991). *Derecho Penal parte general*. México, Nacional Edima.
10. Gálvez E. (2017). *Terminación anticipada del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1393/BC-TES-TMP-228.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
11. García, J. (2017). *La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991*. Obtenido de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6454/Garcia_aj.pdf?sequence=3&isAllowed=y
12. Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*, (6) edición, obtenido de:

<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
13. Huamán, D. (2010). *Notas sobre el procesamiento penal de Altos Dignatarios por la comisión de delitos sin ejercicio de la función pública*. Lima-Perú En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 13,
14. Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Vols. 1-2) Lima: Idemsa
15. Mixan, F., Ibarra, C., Hurtado, J. & Ugaz, F. (2010). *El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal*, Trujillo – Perú. Ediciones BLG
16. Neyra, F. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima - Perú, Idemsa.
17. Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú, Idemsa.

18. Oré, E. (2013). *Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. a propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076*. Obtenido de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf
19. Peña, A. (2004). *derecho penal peruano*, Lima-Perú, Rodhas
20. Placencia Villanueva, r. (s.f.). *Teoría del delito*. Obtenido de:
https://www.academia.edu/15700192/Teoria_del_delito_Raul_Plascencia_Villanueva
21. Poma, F. (12 de Noviembre de 2016). *Individualización Judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a luz de la Jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima*. Obtenido de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3360/1/Poma_vf.pdf
22. Prado, V. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima, Idemsa.
23. Ramos, C. (2017). *la naturaleza jurídica de las circunstancias específicas y atenuantes privilegiadas en la determinación judicial de la pena en el distrito judicial lima sur*, Obtenido:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14799/Ramos_MCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
24. Reyna, L. (2009) *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*, Lima – Perú Jurista Editores EIRL.
25. Roque, E. (2014). *Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2014*. Obtenido de:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/uancv/396/%60pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

26. Salinas, D. (2011). *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano. estructura y función*”, Lima –Perú Palestra.
27. Sánchez, P. (2010). *El Proceso de Terminación Anticipada*, Lima Revista Institucional AMAG N° 9 Tomo II.
28. Sánchez, J. (2017). *Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano*. recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1702/BC-TES-TMP-554.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
29. San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*, Lima - Perú, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas (CENALES).
30. Soria, J. (2016). *Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las investigaciones preparatorias y los sobreseimientos en el segundo juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de huánuco 2016*. Obtenido de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/750/Soria%20Ramírez%2C%20Judith%20Mariluz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
31. Taboada, G. (2009) *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el distrito Judicial de La Libertad*. Lima- Perú, Tomo 2. Gaceta Penal & Procesal Penal.
32. Talavera P. (S.F). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (NCPP)*. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/235/breves-apuntes-sobre-procesos-especiales-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

33. Valderrama, v. (2016) *La determinación Judicial de la Pena de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad*. Recuperado de:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1123/3/Ver%C3%B3nica_Tesis_bachiller_2016.pdf
34. Van Weezel, A. (2008). *Pena y sentido estudios de derecho penal*. Lima- Perú: ARA Editores
35. Velásquez, P. (2009) *La determinación de la pena en el proceso de terminación anticipada*. Tomo 5, Gaceta Penal & Procesal Penal.
36. Zavaleta, L (2016). *El proceso inmediato por flagrancia delictiva*, Actualidad Penal, Lima, volumen 23,

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

ANEXOS 1-A

18/09/2018 17:35:31

EXP. 10719-2018-0-1706-JR-PE-04



22018107191706637000104

DISTRITO JUDICIAL: LAMBAYEQUE **PROVINCIA :** CHICLAYO
INSTANCIA : 4° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED
JUEZ : CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** LOURDES ELIZABETH VILLANUEVA MONTE
SUB ESPECIALIDAD :
F INGRESO MP : 18/09/2018 17:27:27 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO - CON DETENIDO (HURTO AGRAVADO)

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **BAUTISTA FERNANDEZ JUAN ELOY**

Domic Legal : <No Definido>

- DELITOS : Art. 186.1 - Hurto agravado.

AGRAVIADO **AYALA CABRERA PEDRO PAULO**

Domic Legal : <No Definido>

AGRAVIADO **SANTA CRUZ VILLEGAS JOEL**

Domic Legal : <No Definido>

OTROS ...



EXP. 10719-2018-0-1706-JR-PE-04

Fecha Ingreso al Archivo :

/ /

Vencimiento :

/ /

1ra Ampliación :

/ /

Archivo Definitivo :

Archivo Transitorio :

2da Ampliación :

/ /

LOURDES ELIZABETH VILLANUEVA MONTEZA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Carpeta N° 5640 -2018
Calle M. María Izaga N° 115, 4° piso- Chiclayo

Edad : 37 años de edad
Grado de instrucción : Primaria-4to año
Estado Civil : Soltero
Nombre de Padres : Santos Yrene e Yrma Violeta.
Domicilio Real : PP.JJ César Vallejo Los Carrizos N° 171-Chiclayo.
Abogado Defensor : Miguel Ángel Espinoza.
Registro : ICAL 4036
Domicilio Procesal : Mz. G Lt. 03 Urb San Felipe-Chiclayo.
Casilla Electrónica : 58209.

AGRAVIADO:

Los señores:

-JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS (43), identificada con DNI N°16792844 y con domicilio real en Av. Agricultura N° 750-PP.JJ. César Vallejo-Chiclayo.

-PEDRO PAULO AYALA CABRERA (40), identificado con DNI N° 16805854 y con domicilio real en el PP.JJ. Juan Pablo Peregrino Mz. O Lt 18B-Chiclayo.

III.- SUPUESTO DE APLICACIÓN:

El presente requerimiento se encuentra sustentado en el inciso 1 literal a)b) y c) del artículo 446° del Código Procesal Penal, el cual detalla:

"[...] a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;".

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes ...".

Asimismo, debe tenerse en cuenta pues que no se trata de un caso complejo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, que necesite ulteriores actos de investigación y tampoco se trata de una causa seguida contra varios imputados que no encuentren en la misma situación jurídica antes especificada.

IV.- HECHO MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN:

Se tiene como hechos, los acontecidos el 16SET2018, referente a la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de Hurto Agravado, por parte de la persona de JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ, quien fue intervenido por

Judith Verónica Pinto Zavalaga
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Carpeta N° 5640 -2018
Calle M. María Izaga N° 115, 4° piso- Chiclayo

03
fus

personal policial de la Comisaría de Campodónico, en la intersección de las Calles Humboldt y Nicolás de Piérola, imputándosele que Bautista Fernández juntamente con dos personas de identidades desconocidas sustrajeron dos vehículos menores de propiedad de los agraviados Pedro Paulo Ayala Cabrera y Joel Santa Cruz, consistente en la mototaxi Wanxin de placa rodaje N° 6987-AM y la motolineal marca senda con placa rodaje N° 5098-FM; hecho ocurrido, luego que los citados agraviados las dejaron estacionados a fin de libar licor al interior de una tienda, ubicada a proximidad de la referida intersección, siendo el caso, que los agraviados al salir del mencionado local se percataron de la sustracción; debe mencionarse que Bautista Fernández, en su declaración reconoce su participación en los presentes hechos delictivos, señalando que juntamente con Hilario Ayala se comunicaron con Jayro Ayala informándole sobre la presencia de dos motos afuera de una tienda, preciándole a Jayro Ayala que se las lleven porque dichos vehículos menores se encontrarían abandonados; señalando también que luego de unos momentos los agraviados Pedro Paulo Ayala Cabrera y Joel Santa Cruz, se les aproximaron, procediendo Bautista Fernández a solicitarles S/ 600.00 (seiscientos soles) para luego devolverles dichos vehículos. Debe agregarse, que luego de la intervención del imputados los citados vehículos menores han sido devueltos.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (CALIFICACIÓN JURÍDICA - BASE LEGAL)

Se atribuye a **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la figura de **HURTO AGRAVADO**, delito tipificado en el artículo 186° primer párrafo inciso 1 y 5 y del segundo párrafo el inciso 9 del Código Penal, en agravio de los señores **PEDRO PAULO AYALA CABRERA** y **JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS**, que prescribe:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche (...) 5) Mediante el concurso de dos o más personas.
La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...) 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios."

VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO:

Se tiene como elementos de convicción:

- 1.- Acta de Intervención, de fecha 16SET2018, donde se describe la forma y circunstancia en las que produjo la intervención policial.
- 2.- Declaración del Sr. Pedro Paulo Ayala Cabrera en sede policial de fecha

Judith Verónica Pinto Zavalaga
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo,
Distrito Fiscal de Lambayeque

04
cruce



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Carpeta N° 5640 -2018
Calle M. María Izaga N° 115, 4° piso- Chiclayo

17SET2018, a horas 09:30 horas, quien manifiesta como sucedieron los hechos denunciados.

3.- Declaración del Sr. Joel Santa Cruz Villegas en sede policial de fecha 17SET2018, a horas 10:00 horas, quien manifiesta como sucedieron los hechos denunciados. Y su declaración ampliatoria de la misma fecha, a las 20:30 horas, comunicando que el vehículo que le fue sustraído fue dejado en el frontis de su domicilio, con los cables del sistema eléctrico recortados.

4.- Declaración del Sr. Juan Eloy Bautista Fernandez en sede policial de fecha 18SET2018, a horas 10:20 horas, quien reconoce haber realizado el hurto en compañía de dos personas, siendo su participación la de coordinar se lleven los vehículos motorizados, y luego de ello ir a pedir la suma de S/. 600.00 (seiscientos soles) a los agraviados.

5.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, de JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ.

VII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El Ministerio Público, respecto al imputado JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ, no solicita ninguna medida de coerción personal.

PRIMER PUNTO A DECIR:

Para los fines de notificación adjunto al presente dos ejemplares del requerimiento y así se pueda notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO PUNTO A DECIR:

Se pone a disposición a JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ, en calidad de detenido.

Chiclayo, 18 de setiembre de 2018

Judith Verónica Pinto Zavala
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque



05/9
cinto

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

Campodónico, 18 de Setiembre del 2018.

Oficio No. 3095-2018-REGPOL-LAMB/ DIVOPUS/CPNP-CAMPOD-B'SI.

Señor : Dra. Judith PINTO ZAVALIAGA.
Fiscal Provincial de la 3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa.-
CHICLAYO.

Asunto : Actuados Policiales, por motivo que se indica.-**REMITE** y a persona
DETENIDA, por motivo que se indica.- **PONE A DISPOSICIÓN.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** adjunto al presente los actuados policiales de los actos de investigación con participación del Representante del Ministerio Publico, con relación a la intervención y detención de la persona de **Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ (37)**, identificado con DNI. N°. 44266818, por ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado de Vehículos menores, en agravio de **Pedro Paulo AYALA CABRERA (40)** y **Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43)**, ocurrido el 16SET2018, a horas 18:10 aprox., en esta jurisdicción policial de Campodónico, asimismo, se **PONE A DISPOSICIÓN** al detenido **Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ (37)**, de su despacho. Adjuntándose al presente los siguientes documentos:

- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Lectura de Derechos al Imputado y Constancia de Buen Trato.
- Un (01) Notificación de Detención.
- Un (01) Acta de Comunicación al Ministerio Publico.
- Tres (03) Declaraciones.
- Un (01) Certificado Médico Legal N°. 015641-LD-D.
- Tres (03) Oficios N°. 3030-2018; 3031-2018 y 3032-2018.
- Dos (02) Copias de Tarjetas de Propiedad de los Vehículos menores.
- Tres (03) Fichas RENIEC.
- Un (01) Consulta Vigente de Antecedentes.
- Un (01) Consulta Vigente Requisitorias Personas.
- Dos (02) Notificaciones Policiales a Agravados.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

SLBO/jqm.
(Fis 26)



OA 31533
FISCALIA PROVINCIAL
CHICLAYO
CINCO

19:18 02
06
misActa de Intervención

En la ciudad de Chiclayo, siendo 18.10 horas del día 16 de Septiembre del 2018. El suscrito en compañía del S3 AUP Fiestas Fernando Bayron, Abogado de las U.M.M. PF-18715 y la PL-23962, motorizados de la CPNP Camarodónico. Por orden superior de la central 105, por radio fuimos derivados a las intersecciones de las calles Humboldt y Alvarado de Pizarra, aún supuesto robo de vehículos presentes en el lugar antes mencionado; se nos acercaron dos (02) personas de sexo masculino, quienes indicaron que fueron víctimas del hurto de sus vehículos menores mototaxi y mototaxista. Las personas responden al nombre de José Santa Cruz Velázquez (43), natural de Murostia - Chota, DNI N° 16792844, casado, 5to de primaria, mototaxista, con domicilio en la calle Agrícola # 715 - Chiclayo; el mismo que indica haber sido víctima del hurto de su vehículo menor mototaxi marca WANKAI, placa 6987-AM, modelo WANKAI 150-A, color: rojo; y el señor de nombre Pedro Pablo Ayala Obispo (40), natural de Murostia, DNI N° 16805854, conjuente, 4to secundario, Obrero, con domicilio en la m. b. - E 12. P. Joven Jorge Chavez; en mismo que indica haber sido víctima del hurto de su vehículo menor mototaxi, marca: sendo, placa: 5098-AM, modelo 85150 CEL, color: rojo. Ambas personas indicaron que se encontraban tomando tinte nuevo de un domicilio, cuando se les acercó una (01) persona de sexo masculino que responde al nombre de Benito Fernando Juan Eloy (37), ciudadano, con DNI N° 44266318, conjuente, 3ro de primaria, mototaxista, con domicilio en la calle los Carrazos # 171 - UPR (Cruz Velazco), el mismo que les pidió dinero la suma de \$1600 sesecientos nuevos soles, a cada uno con el fin de devolver su vehículo menor a cada uno. Motivo por el cual se procedió a prestar el apoyo necesario e inmediato, llevando al intervenido a la CPNP Camarodónico, para las diligencias correspondientes. — — — —

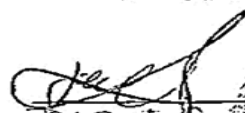
Doyle cuenta que las tres (03) personas entre ellas los (02) dos agrandados y el intervenido, se encuentran en aparente estado de ebriedad. — — — —

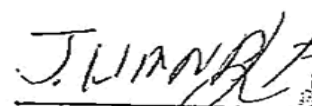
Siendo las 18:55 horas del mismo día, doy por culminada la presente Acta de Intervención Policial, adjuntando a la presente, una (01) acta de registro personal, una (01) acta de lectura de derechos al imputado y una (01) constancia de buen trato; asimismo firmando agrandados, intervenidos y personal PNP en señal de conformidad. — — — —

Aspirados

Intervenido

PERSONAL PNP


José Santa Cruz Velázquez
DNI 16792844


Benito Fernando Juan Eloy
DNI 44266318


Fernando Bayron
CP 31800435
SERP


Pedro Pablo Ayala Obispo




32046745
ERICK FIESTAS FERNANDEZ
CP 31800435

07
militar

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 18:15 hrs. del día 16 SEP 18 presente en la comisaria PNP Campodónico, Personal PNP interviniente, se procede a realizar el Registro Personal al intervenido Bautista Fernandez Juan Eloy, Natural de Chiclayo, de (37) años, estado civil conviviente, con grado de instrucción 3^{ro}, primera ocupación obrero, identificado con DNI N° 44266818, domiciliado Calle las Carrizos # 171.

A quien previamente a efectuársele el Registro Personal, conforme lo dispone el Artículo N° 210 del Código procesal penal, se le invitó a que exhiba y entregue las bienes y/o especies que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, indicándole que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, y al no contarse con persona de su confianza rápidamente, se procedió a realizar el registro personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado:

➤ Para Armas de fuego, Municiones y/o explosivos	<u>Negativo</u>
➤ Para Joyas, alhajas y otros	<u>Negativo</u>
➤ Para Moneda Nacional y/o extranjero	<u>Negativo</u>
➤ Para droga y/o estupefaciente	<u>Negativo</u>
➤ Para propaganda subversiva	<u>Negativo</u>
➤ Para teléfonos celulares	<u>Negativo</u>
➤ Para Otras especies	<u>Negativo</u>

DESCRIPCION

Siendo las 18:25 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia, firmando e imprimiendo su ID el intervenido en señal de conformidad ante el Instructor que certifica. en la misma; precisando que el Acta se hizo en esta dependencia policial, por medidas de seguridad, por lo peligroso de la zona.

PERSONAL PNP



Bautista
32096715
Fernandez Bayso Erick
53 PNP

EL INTERVENIDO

Juan Eloy
44266818
Bautista Fernandez Juan Eloy

08
08/09/18

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO.

SE INFORMA A. Bautista Fernandez Juan Eloy
IDENTIFICADO CON. 44266818
QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:

1. Hurto agravado (Robo de vehiculos)

2. _____

3. _____

4. _____

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art.71° CPP)

1. Puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicos o métodos que introduzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSAS O MOTIVO DE LA DETENCION:

Robo de vehiculos (mototaxi - motolizal)

Solicito se comunique mi detención a:

Nombre y Apellido. Irma Fernandez Santacruz grado de parentesco madre

Teléfono. _____ Dirección. Los Carrizos #181

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: NO

Solicito se comunique a su abogado defensor: SI

Teléfono: _____ Dirección: _____

Solicito se designe abogado de oficio

☒

NO

Solicito ser examinado por un médico

☒

NO

Chiclayo, 26 de setiembre 2018.

EL INSTRUCTOR



Bayson
2096713

EL INTERVENIDO

Bautista Fernandez Juan Eloy
44266

8



PERÚ

Ministerio
del Interior

Policía
Nacional del Perú

Dirección Nacional
de Operaciones

Región Policial
Lambayeque

121

09
muc

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

ACTA DE DETENCIÓN

—En la ciudad de Chiclayo, siendo las 18:50 horas del día 16 / SEPT / 2018, presente en LA PNP Compadonzo

SS PNP Sres. Sres. Acuña Anderson, ante el suscrito
identificado con CIP. N° 31909425; la persona de
JUAN GUY GUSTAF FERNANDEZ (37), natural CHICLAYO,
Estado civil CONVIVIENTE, grado de instrucción 3ºº PRIMARIO,
ocupación MOTOCICLISTA, con DNI. N° 44266818 y con domicilio
EN LA CALLE LOS ARBORES # 111 URS CODE VILLAGE,
se le notifica que se encuentra **DETENIDO**, por A. delito de Homicidio
ACCIDENTADO (Caso de Vehículos), en agravio
de JOSÉ SANTIAGO HUAYRA, y PEDRO PABLO AYLA CORTEZ

contemplado en la Constitución Política del Perú Art. 2 Inciso 24 numeral F y Art. 259 del Código Procesal Penal, por encontrarse, en dicha condición se le da lectura al Art. 120.4 CPP de los siguientes derechos (Art. 71.2 CPP).-

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
7. A ser examinado por un Médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de la salud lo requiera.

—Siendo las 18:53 horas del mismo día se da por concluida la presente, firmando a continuación los participantes.

EL INSTRUCTOR.

ENTERADO:

FIRMA:

NOMBRE:

JUAN GUY

GUSTAF FERNANDEZ

DNI N° 44266818



Acuña Anderson
SS PNP

Acuña

10
din

ACTA DE COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

FISCALIA: 3RA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE CHICLAYO.

NOMBRE DEL FISCAL QUE RECIBE LA LLAMADA:

- DRA. MARIA LUISA RAMIREZ CABANILLAS, FISCAL ADJUNTA DE LA 3RA. FPPC – CHICLAYO.

MEDIO DE COMUNICACIÓN:

Teléfono de la Fiscalía de Turno: 951462553

Fecha y Hora de Comunicación: 16SET2018/19:25.

Teléfono del Personal Policial: 959276944.

MOTIVO: SE COMUNICÓ A LA R.M.P, SOBRE LA INTERVENCION DE JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ (37), IDENTIFICADO CON DNI N°44266818, POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO DE VEHÍCULOS MENORES, EN AGRAVIO DE JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS (43) Y PEDRO PAULO AYALA CABRERA (40),

PERSONAL POLICIAL QUE COMUNICA:

S3 PNP QUESQUEN MONJA JONATHAN.

DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE:

COMISARIA PNP CAMPODONICO.



SOA - 31718607

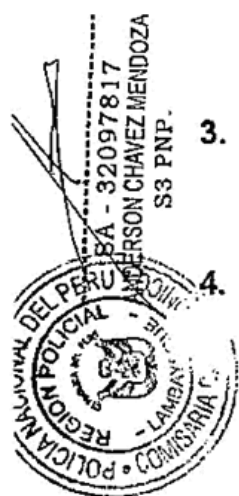
JONATHAN N. QUESQUÉN MONJA
S3 - PNP.

11
Quise
8

DECLARACION DE JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS (43).

--- En la ciudad de Chiclayo, siendo las 10:00 horas del día 17SET2018, presente ante el instructor en una de las oficinas de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la CPNP CAMPODONICO-CH, la persona de Joel SANTA CRUZ VILLEGAS (43), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito ser natural del Dist. De Miracosta Prov. de Chota, mototaxista, primaria incompleta, casado, con DNI. No. 16792844 y con domicilio actual en la Av. Agricultura N°750 - PP. JJ. Cesar Vallejo - Chiclayo, con Celular. No. 979001953, procede a rendir su presente declaración.

1. **DECLARANTE DIGA:** Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:-----
--- Que, por el momento no lo considero necesario la presencia de mi abogado.-----
2. **DECLARANTE DIGA:** A qué actividad se dedica, donde y desde cuándo y cuánto percibe por la misma y en compañía de quien vive Dijo:-----
--- Que, soy mototaxista en la ciudad de Chiclayo, hace 20 años aproximadamente, mi ingreso mensual es de mil soles, vivo en compañía de mi esposa, de mis tres hijas, y mis suegros en la dirección indicado en mis generales de ley.-----
3. **DECLARANTE DIGA:** ¿Si Ud. Conoce a la persona de Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ? Dijo:-----
--- Que, si lo conozco ya que él es mi primo.-----
4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Narre detalladamente la forma y circunstancias que se suscitaron los hechos del presunto delito contra el patrimonio - robo de su vehículo menor (mototaxi) marca Wanxin, modelo W150-A, color rojo de placa de rodaje 6987-AM? Dijo:-----
--- Que, el día 16SET2018, a horas 17:30 aprox., me encontraba en una reunión social libando licor con mi amigo Pedro AYALA CABRERA en el interior de una tienda que está ubicada en la calle av. Humbolt y Nicolás de Piérola y las dos motos una de mi propiedad y la moto lineal de propiedad de mi amigo le dejamos en toda la esquina de la casa de mi primo Gonzalo SANTA CRUZ que está al frente de la tienda donde nos encontrábamos conversando como tomar tres cerveza en ese momento le digo a mi amigo Pedro para salir a ver las motos que si están en su mismo lugar donde le habíamos dejado y al salir a ver las motos ya no estaban, en ese mismo instante aparece mi primo Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ diciéndome primo te han robado la moto no te preocupes mañana le vas a recuperar solo tienes que dar seiscientos soles, y mi amigo Pedro AYALA CABRERA le dice a mi primo tu sabes quién es el que le ha llevado las motos ya que tu bienes a decirnos que tenemos que dar seiscientos soles cada uno, y mi primo le dice yo no sé nada no les conozco, yo le digo tu les conoces tú debes saber quiénes son porque tu paras acá en esta esquina, pero como mi amigo Pedro había llamado a la comisaria en ese mismo momento llego la policía en patrulleros y lo intervino y le trajeron a la comisaria.-----
5. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique si la persona de Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ le pidió dinero para recuperar su moto? Dijo:-----
--- Que, no solo me dijo que seguramente mañana te van a pedir seiscientos soles.-



Joel Santa Cruz
76792844

AMPLIACION DE DECLARACION DE JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS (43).

--- En la ciudad de Chiclayo, siendo las 20.30 horas del día 17SET2018, en una de las oficinas de la Sección de Investigación de delitos y faltas de la Comisaría PNP Campodónico, presente ante el instructor, la persona de Joel SANTA CRUZ VILLEGAS (43), natural de Miracosta - Chota - Cajamarca, casado, secundaria completa, mototaxista, con DNI Nro. 16792844 y con domicilio actual en la Av. Agricultura Nro. 750 - Chiclayo., a quien se le procede a recepcionar la presente ampliación de su declaración con el detalle siguiente:

1. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique cuál es el motivo de su presencia en esta Dependencia Policial CPNP Campodónico? Dijo:-----
---Que, me encuentro en esta comisaria a fin que se me reciba la ampliación de mi declaración en razón de hacer de conocimiento a la autoridad PNP, que el día de hoy aproximadamente a las 07:00 de la noche encontré mi mototaxi estacionada en el frontis de mi domicilio, precisando que el día de ayer fui víctima de hurto de mi vehículo (mototaxi).---
2. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique si pudo observar o reconocer a alguna persona o sujeto que haya dejado su vehículo menor (mototaxi) en el frontis de su domicilio? Dijo:-----
---Que, no pude observar nada ya que la puerta y ventana de mi domicilio permanecen cerradas y no me percate en que momento dejaron mi mototaxi y mucho menos pude ver quien lo había dejado.---
3. **DECLARANTE DIGA:** ¿si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo:-----
---Que, si, quiero agregar que mi mototaxi la encontré con los cables cortados, también lo encontré con los asientos cambiados y rotos.-----

--- Siendo las 21:00 horas del mismo se día se da por concluida la presente declaración, la misma que es leída encontrándola conforma en cada una de sus partes, firmando a continuación en presencia del instructor que certifica en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR**EL DECLARANTE**

[Signature]
SA. 3911 41
Alexis J. ILDEFONSO CASALDI
S3 F..

[Signature]
Joel SANTA CRUZ VILLEGAS
DNI NRO. 16792844

DECLARACION DE PEDRO PAULO AYALA CABRERA (40).

--- En la ciudad de Chiclayo, siendo las 09.30 horas del día 17SET2018, en una de las oficinas de la Sección de Investigación de delitos y faltas de la Comisaría PNP Campodónico, presente ante el instructor, la persona de Pedro Paulo AYALA CABRERA (40), natural de Miracosta - Chota - Cajamarca, conviviente, secundaria completa, maestro de obra (construcción), con DNI Nro. 16805854 y con domicilio actual en el PP.JJ Juan Pablo Peregrino - Mz O Lote 18B - Chiclayo., a quien se le procede a recepcionar la presente declaración con el detalle siguiente:

1. **DECLARANTE DIGA:** Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo:-----
---Que, no por el momento.-----
2. **DECLARANTE DIGA:** A qué actividad se dedica y con quienes vive en su hogar? Dijo: -----
---Que, soy maestro de obra (construcción), trabajo por Santa Cruz - Cajamarca, percibo un aproximado de s/. 4000.00 soles dependiendo de la obra que realizo, vivo en compañía de mi esposo y mis tres hijos.-----
3. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique si conoce a la persona de Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ?Dijo:-----
---Que, no conozco a la persona por la que se me pregunta.-----
4. **DECLARANTE DIGA:** ¿Narre detalladamente la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos sobre el presunto delito contra el patrimonio - Hurto de su vehículo menor (moto lineal) marca Senda de placa de rodaje Nro.5098-FM, color rojo, ocurrido el día 16SET18 a horas 18:10 aprox.?Dijo:-----
---Que, el día 16SET18 a las 05:00 pm me encontraba en una reunión social tomando bebidas alcohólicas (cerveza) moderadamente, había consumido tres (03) cervezas entre dos personas (mi amigo Joel SANTA CRUZ VILLEGAS y yo), al frente del domicilio de mi primo Gonzalo SANTA CRUZ en el exterior, ubicado entre la Av. Humboldt y la acequia COIS, ambos llegamos en nuestros vehículos, yo en mi moto lineal y mi amigo en su mototaxi, y dejamos nuestros vehículos en el frontis de la casa de mi primo y al cabo de media hora me percaté que ambas motos ya no estaban donde las habíamos dejado estacionado, entonces le digo a mi amigo que nos han robado la moto y nos preocupamos y luego aparece la persona de Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ y le dice a mi primo " TE HAN ROBADO TU MOTO DE SEGURO TE VAN A PEDIR PLATA2 y luego me dice a mi "TU QUE ESTAS EN CAMPAÑA CONCHA DE TU MARE TU YA FUISTE", luego le dice a mi amigo "TE VAN A SACAR PLATA MASOMENOS S/. 600.00 U S/. 800.00 TE VAN A PEDIR", luego mi amigo Joel SANTA CRUZ VILLEGAS le dice a Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ " CUANTO QUIERES POR LA MOTO" y le responde " YA TE VAN A PEDIR PLATA TIENES QUE ESPERAR MAÑANA Y MAS BIEN VAMOS PARA QUE DESCANCES, en ese entonces yo ya me había comunicado con un familiar para solicitar el apoyo de la policía, la misma que llegó al lugar y lo pudo intervenir y nos condujo hasta la comisaria.---

DECLARANTE DIGA: ¿Indique si la persona de Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ le pidió algún dinero para recuperar su moto? Dijo:-----



14
Cotrac.**DECLARACION DEL IMPUTADO JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ (37)**

--- En Chiclayo, siendo las 10:20 horas del 18SET2018, en la sección de Investigación de la C.PNP. Campodonico – Chiclayo presente ante el instructor Policial SO3 PNP Jonathan Nery QUESQUEN MONJA, con CIP Nro. 31718607, la Representante del Ministerio Público Dra. Judith PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial de la 3ª RA FPPC - Chiclayo, el imputado identificado con ficha RENIEC como Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ (37), natural de Chiclayo, Fecha de Nac. 03AGO1982, Hijo de Don Santos Yrene BAUTISTA y Doña Yrma Violeta FERNANDEZ, 4to primaria, con DNI N° 44266818 y domiciliado en el PPJJ Cesar Vallejo Los Carrizos N° 171 – Chiclayo; quien se encuentra asesorado por el abogado Miguel Ángel ESPINOZA I.C.A.L N°: 4036, con domicilio procesal Mz G lt 03 Urb San Felipe– Chiclayo casilla electrónica N°58209, con la finalidad de recibirle su declaración. Antes comenzar su declaración se le hace conocer lo siguiente: ---

ART. 87.- INSTRUCCIONES PRELIMINARES

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le hace conocer que el hecho objeto de la imputación en su contra es por encontrarse investigado por la Comisión del Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado de Vehículos en agravio de Pedro Paulo AYALA CABRERA (40) y Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43), haciéndole de su conocimiento los elementos de convicción y las pruebas existentes.
2. De igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruye que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrarlo se le designara un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, tiene derecho a consultar con el antes de iniciar la diligencia y, en su caso a pedir la postergación de la misma.
3. También es informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere conveniente durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de investigación preparatoria.
4. Asimismo se le informa que solo se le podrá exhortar a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacer ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

DESARROLLO DEL INTERROGATORIO:

DECLARANTE DIGA: ¿Si requiere la presencia de un abogado defensor de su libre elección o de oficio, para rendir su presente declaración? Dijo: --- Que sí lo requiero necesario y se encuentra presente en estos instantes. -----

2. DECLARANTE DIGA: ¿A qué actividades laborales se dedica, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: --- Que



SOA 31718607
JONATHAN N. QUESQUEN MONJA
S3 - PNP.

15
quinta

trabajo en construcción civil desde hace 15 años y a la vez trabajo de mototaxista, gano aprox seiscientos (600.00) soles mensuales vivo en compañía de mis padres en la dirección detallada en mis generales de ley.

3. DECLARANTE DIGA: ¿Si anteriormente ha sido encausado investigado por el mismo hecho o por otros, de ser así proporcione los datos del proceso seguidos en su contra? Dijo:-----Que si, ha tenido una denuncia policial por violencia familiar aprox., más de un año y está archivado en el Poder Judicial.-----
 4. DECLARANTE DIGA: ¿Diga Usted si conoce a la persona de Pedro Paulo AYALA CABRERA (40) y Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43), si es así que grado de consanguinidad amistad o enemidad los une? Dijo: --- Que por la primera persona que me pregunta es mi primo y la segunda no lo conozco pero recién me entero que es también mi primo.-----
 5. DECLARANTE DIGA: ¿Momentos previos a la intervención policial donde se encontraba Ud, detalle los hechos en materia de investigación? Dijo: -----Que el día 16/09/2018 a horas 1200 aprox., me encontraba libando licor (bebidas alcohólicas) en el cerrito en el PJ Cesar Vallejo con unos maestros de construcción hasta las 18:00 aprox; después fui al canal Nicolás de Piérola y Av. Humbolt en mi mototaxi a pedirle trabajo al maestro de construcción de nombre Hilario AYALA, y me dice que hay dos (02) motos afuera de la tienda abandonadas y que si quería llevarme mi comisión para llamarlo a su primo de nombre Jayro (Alias el Chino) para que se las lleve donde le digo que ya pues es ahí donde viene su primo con su otro amigo y se las lleva, minutos después salen dos (02) personas mareadas uno de ellos era mi primo Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43), y me preguntan por la motos donde le digo si quieres que te den las motos te van a cobrar seiscientos soles (600.00) donde le pide que le dé su número de celular para llamarte, es ahí donde el otro sujeto con el que estaba y llama a la comisaria y llega una motorizada y lo trasladan para la CPNP comisaria. -----
 6. DECLARANTE DIGA: ¿Porque motivo al saber quién hurto los vehículos no le dijo a su primo Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43), quienes eran o quería ganar alguna comisión Ud? Dijo:-----Que, quería ganarme una comisión por eso no le dije.-----
 7. DECLARANTE DIGA: ¿Precise Ud. Si efectivamente le solicito dinero con la finalidad de entregarles los vehículos que habían sido hurtados? Dijo:-----Que sí que le iban a pedir seiscientos (600.00) soles.-----
- DECLARANTE DIGA: ¿Cómo dispuso la devolución de los vehículos? Dijo:- Que, cuando su primo Joe SANTA CRUZ VILLEGAS (43), vino a la Cnp Campodonico a visitarlo al calabozo le dije que hable con el maestro Hilario Ayala de construcción que él había visto quienes se habían llevado los vehículos menores.-----



JUAN P. L.

Miguel A. Sepinoza Lloogo
ABOGADO
Nº 4036
LCAL

Judith V. Pinto Zavalaga
Fiscal Provincial Penal (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativo
CHICLAYO



SOA: 31718607
NATHAN N. QUESQUEN MONJA
S3 - PNP.

15

*16
diciembre*

9. DECLARANTE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo: -----Que no, he colaborado con la policía en todo momento no me he negado a nada y no he puesto resistencia o e impedido los labores de la policía y no tengo nada más que agregar y modificar a mi presente declaración. -----

--- Siendo las 11:10 horas del mismo día se dio por culminada la presente diligencia, firmando e imprimiendo su huella digital los partícipes en señal de conformidad. ---

EL INSTRUCTOR



[Signature]
SOA 31718607
JONATHAN R. QUESQUÉN MONJA
S3 - PNP.

EL IMPUTADO

[Signature] 

Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ (37)
DNI N° 44266818

RMP

[Signature]

Judith V. Pinto Zavalaga
Fiscal Provincial Penal (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativo
CHICLAYO

ABOGADO DEFENSOR

[Signature]
Miguel A. Espinoza Idrogo
ABOGADO
I.C.A.L. N° 4036



PERU

Ministerio
del Interior

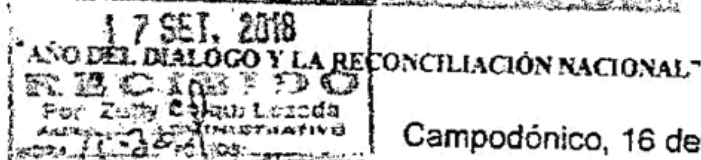
Policía
Nacional del Perú

Dirección Nacional
de Operaciones

Región Policial
Lambayeque

129

*12
Lambayeque*



Campodónico, 16 de Setiembre del 2018

OFICIO N.º 3023-2018-REGPOL-LAMB/DIVOPUS-CPNP - CAMPOD-"B" SL

Señor : Director del Instituto de Medicina Legal.-CHICLAYO.

Asunto : R.M.L en DETENIDO, por motivo que se indica.-SOLICITA.

Ref. : Disposiciones Vigentes.

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de solicitarle se sirva disponer por quien corresponda se practique el Reconocimiento Médico Legal a la persona de JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ(37), Identificado con DNI N°44266818, el mismo que se encuentra en calidad de DETENIDO en esta CPNP Campodonico, a fin de determinar alguna lesión, por encontrarse Inmerso en el Presunto Delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado de Vehículos menores, en Agravio de Joel SANTA CRUZ VILLEGAS (43) y Pedro Paulo AYALA CABRERA (40), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 18 :10 , en esta jurisdicción policial Campodónico.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Dios Guarde a Ud.

SLBO/jqm.



[Signature]

K OA-341555
SANTOS L. BOBADILLA ORDOÑEZ
MAYOR. PNP
COMISARIO



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE CHICLAYO

Fecha: 17/09/2018
Hora: 12:01

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 015641 - LD -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE CAMPODONICO

N° DE OFICIO 3029-2018

PRACTICADO A: BAUTISTA FERNANDEZ JUAN ELOY

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I. 44266818

EDAD: 37 Años

POR: Lesiones Detenido

DATA:

Usuario que imprime la pericia:

Fecha y Hora de impresión: 17/09/2018 12:02

REFIERE SER DETENIDO EL DIA 16/09/18 APROX. A LAS 18:10 HORAS POR EFECTIVOS POLICIALES SIN SER LESIONADO.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES CORPORALES EXTERNAS.

CONCLUSIONES:

NO PRESENTA LESIONES.
NO REQUIERE INCAPACIDAD.

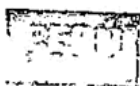
OBSERVACIONES: MEDICO PERITO: JESSICA JACQUELINE ALARCON JIMENEZ.
MEDICO LEGISTA.
C.M.P. N° 48240. DNI: 16791153.
DOMICILIO LABORAL: CALLE 07 DE ENERO N° 213.
METODO: DIRECTO; METODO: DESCRIPTIVO.

Jessica Alarcón Jimenez
Medico Legista
C.M.P. : 48240
DNI: 16791153

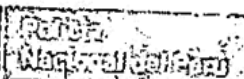
Domicilio Legal: 7 DE ENERO 213-CHICLAYO



Dr. José Antonio Tintaya Velgudo
MEDICO JEFE
División Médico Legal in Lambayeque



Ministerio
del Interior



Dirección Nacional
de Operaciones

Región Policial
Lambayeque

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

19
duro

Campodonico, 16 de Setiembre del 2018.

OFICIO N° 3030 -2018- REGPOL-LAMB/DIVOPUS/CPNP-CAMPOD "B"-SI.

Señor : Director de la División de Medicina Legal.-CHICLAYO.

Asunto : Examen de Dosaje Etílico en persona DETENIDA por motivo que se indica.- SOLICITA.

Ref. : Disposiciones Vigentes.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle se digne disponer a quien corresponda, se practique el EXAMEN DE DOSAJE ETILICO en la persona de JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ(37), Identificado con DNI N°44266818, el mismo que se encuentra en calidad de DETENIDO en esta CPNP Campodonico, a fin determinar el grado de alcohol en la sangre el mismo que se encuentra en aparente estado de ebriedad y por encontrarse Inmerso en el Presunto Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado de Vehículos en Agravio de Joel SANTA CRUZ VILLEGAS (43) y Pedro Paulo AYALA CABRERA (40), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 18:10, en esta jurisdicción policial de Campodónico.



Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

SLBO/jqm.

Dios Guarde a Ud.



ofnd

K OA-341555
SANTOS L BOBADILLA ORDOÑEZ
MAYOR PNP
COMISARIO

18
17:20:40
Monte
F:

Ministerio
Del Interior
Policía Nacional
del Perú

20
mule

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

Campodónico, 16 de Setiembre del 2018.

OF. No. 3032-2018-REGPOLAMB/DIVOPUS-CPNP-CAMPD-"B"SI.

Señor : Director del Instituto de Medicina Legal.-CHICLAYO.
Asunto : Examen Dosaje Etílico, en persona, por motivo que se indica.-SOLICITA./
Ref. : Disposiciones Vigentes.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien disponer por quien corresponda, se sirva en practicar el Examen de Dosaje Etílico a la persona de Joel SANTA CRUZ VILLEGAS (43), identificado con DNI. N°. 16792844, a fin de determinar el grado de alcohol en la sangre y quien se encuentra en aparente estado de ebriedad, el mismo que ha denunciado el presunto Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado de su vehículo menor, sindicando como presunto autor a Juan Eloy BAUTISTA FERNANDEZ, quien se encuentra **DETENIDO** en esta CPNP Campodónico. Hecho ocurrido el 16SET2018, a horas 18:10 aprox., en esta jurisdicción policial de Campodónico.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y diferente estima personal.

SLBO/waaa.

Dios guarde a Ud.



OA - 341555
SANTOS L. BOBADILLA ORDOÑEZ
MAYOR - PNP
COMISARIO

MINIST. INTERIOR
INSTITUTO MEDICO LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL LAMBAYEQUE
LABORATORIO

18:45
16/09/18

23
minutosPOLICIA NACIONAL
DEL PERU

SIDPOL

Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



JUAN ELOY

DNI	44266818
Apellido Paterno	BAUTISTA
Apellido Materno	FERNANDEZ
Nombres	JUAN ELOY
Fecha Nacimiento	1982-03-08
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instrucción	PRIMARIA-4TO GRADO
Estatura	1.6 mts.
Departamento Nacimiento	LAMBAYEQUE
Provincia Nacimiento	CHICLAYO
Distrito Nacimiento	CHICLAYO
Fecha Expedición	2016-07-26
Nombre Padre	SANTOS YRENE
Nombre Madre	YRMA VIOLETA
Fecha Inscripción	2005-05-31
Departamento Domicilio	LAMBAYEQUE
Provincia Domicilio	CHICLAYO
Distrito Domicilio	JOSE LEONARDO ORTIZ
Domicilio	CALLE LOS CARRIZOS 171 UPIS CESAR VALLEJOS
Constancia Votación	DISPENSA JNE
Restricción	NINGUNA MQ7
Caducidad	2019-10-10
Consulta solo para uso interno de:	

Usuario: 31718607

Fecha:
16/09/2018 06:23 p.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Copyright © 2009 DIRTEL-DIVINFOR Todos los Derechos Reservados.
Developed by erodism



POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SIDPOL

Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



DNI	16805854
Apellido Paterno	AYALA
Apellido Materno	CABRERA
Nombres	PEDRO PAULO
Fecha Nacimiento	1978-06-03
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instrucción	PRIMARIA COMPLETA
Estatura	1.6 mts.
Departamento Nacimiento	CAJAMARCA
Provincia Nacimiento	CHOTA
Distrito Nacimiento	MIRACOSTA
Fecha Expedición	2018-08-18
Nombre Padre	PEDRO
Nombre Madre	GRACIELA
Fecha Inscripción	1999-12-13
Departamento Domicilio	CAJAMARCA
Provincia Domicilio	CHOTA
Distrito Domicilio	MIRACOSTA
Domicilio	CASERIO LA UNION
Constancia Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Restricción	NINGUNA MQ7
Caducidad	2026-08-18

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 31718607

Fecha:
16/09/2018 06:28 p.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Copyright © 2009 DIRTEL-DIVINFOR Todos los Derechos Reservados.
Developed by erodasm



POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SIDPOL

Resultado de Búsqueda

25
número

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



DNI	16792844
Apellido Paterno	SANTA CRUZ
Apellido Materno	VILLEGAS
Nombres	JOEL
Fecha Nacimiento	1975-07-27
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instruccion	PRIMARIA COMPLETA
Estatura	1.6 mts.
Departamento Nacimiento	CAJAMARCA
Provincia Nacimiento	CHOTA
Distrito Nacimiento	MIRACOSTA
Fecha Expedición	2010-03-29
Nombre Padre	ANGEL
Nombre Madre	DELIA
Fecha Inscripción	2004-10-21
Departamento Domicilio	CAJAMARCA
Provincia Domicilio	CHOTA
Distrito Domicilio	MIRACOSTA
Domicilio	CASERIO HUAMBARA
Constancia Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Restricción	NINGUNA MQ7
Caducidad	2018-03-29

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 31718607

Fecha:
16/09/2018 06:29 p.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Copyright © 2009 DIRCOT - VINFOR Todos los Derechos Reservados.
Developed by: erodisur



28
mitar 23

Consulta Vigentes Requisitorias personas 31718607



Filtro de búsqueda	
Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres ☒
Apellido Paterno (igual que)	BAUTISTA
Apellido Materno (igual que)	FERNANDEZ
Nombre(s) (empieza)	JUAN ELOY
Buscar Limpiar	

No se encontraron registros.

Consulta vigentes antecedentes.

Página 1 de 1

24

Consulta vigentes antecedentes.

Filtro de búsqueda

Tipo de Búsqueda	Por Apellidos y Nombres ☐
Apellido Paterno (igual que)	BAUTISTA
Apellido Materno	FERNANDEZ
Nombre(s)	JUAN ELOY
Buscar Limpiar	

No se encontraron registros.





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGION POLICIAL LAMBAYEQUE
CPNP CAMPODONICO "B"

NOTIFICACIÓN POLICIAL

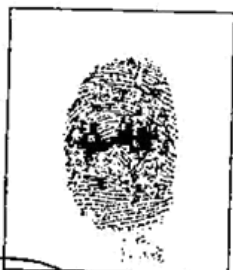
SEÑOR (A) : PEDRO PAULO AYALA CABRERA (40).
DNI. N°. : 16805854
DIRECCIÓN : PP.JJ JORGE CHAVEZ MZ. Q - LT. 12- CHICLAYO.

.....
POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, QUEDA UD., DEBIDAMENTE **NOTIFICADO**, PARA QUE CONCURRA A LA COMISARIA PNP. CAMPODONICO, UBICADO EN LA AV. JORGE CHÁVEZ N°. 801- CHICLAYO, **EL 17SET2018, A HORAS 09:00 (HORA EXACTA)**, POR CUANTO SE ENCUENTRA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, CON LA FINALIDAD DE RECEPCIONAR SU DECLARACIÓN, TODA VEZ QUE HA DENUNCIADO LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO DE SU VEHÍCULO MENOR (MOTO LINEAL) DE PLACA 5098-FM, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ, QUIEN SE ENCUENTRA **DETENIDO** EN ESTA CPNP CAMPODONICO HECHO OCURRIDO EL 16SET2018, A HORAS 18:10 APROX., EN ESTA JURISDICCIÓN POLICIAL DE CAMPODONICO. DILIGENCIA DISPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

.....

CAMPODONICO, 16 DE SETIEMBRE DEL 2018.

ENTERADO



FIRMA

NOMBRES : Pedro Ayala Cabrera
DNI : 16805854
FECHA : 16/09/2018
HORA : 21/09/2018
VINCULACION : aggravada
OBSERVACION : 984963873



SOA 31718607
JONATHAN N. QUESQUÉN MONJA
S3 - PNP.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGION POLICIAL LAMBAYEQUE
CPNP CAMPODONICO "B"

NOTIFICACIÓN POLICIAL

SEÑOR (A) : JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS (43).
DNI. N°. : 16792844
DIRECCIÓN : CALLE AGRICULTURA N°. 775 - CHICLAYO.

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, QUEDA UD.,
DEBIDAMENTE **NOTIFICADO**, PARA QUE CONCURRA A LA COMISARIA PNP.
CAMPODONICO, UBICADO EN LA AV. JORGE CHÁVEZ N°. 801- CHICLAYO, **EL**
17SET2018, A HORAS 09:00 (HORA EXACTA), POR CUANTO SE ENCUENTRA EN
APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, CON LA FINALIDAD DE RECEPCIONAR SU
DECLARACIÓN, TODA VEZ QUE HA DENUNCIADO LA PRESUNTA COMISIÓN DEL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO DE SU VEHÍCULO MENOR
(MOTOTAXI) DE PLACA 6987-AM, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A JUAN
ELOY BAUTISTA FERNANDEZ, QUIEN SE ENCUENTRA **DETENIDO** EN ESTA CPNP
CAMPODONICO. HECHO OCURRIDO EL 16SET2018, A HORAS 18:10 APROX., EN
ESTA JURISDICCIÓN POLICIAL DE CAMPODONICO. DILIGENCIA DISPUESTA POR
EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAMPODONICO, 16 DE SETIEMBRE DEL 2018.

ENTERADO



FIRMA

NOMBRES : Joel Santa Cruz Villegas
DNI : 16792844
FECHA : 16.08.28
HORA : 10:24
VINCULACION : 1er Santa Cruz
OBSERVACION : 925954459



508 - 31718607
JONATHAN N. OBESQUÉN MONJA
S3 - PNP.

4° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 10719-2018-0-1706-JR-PE-04

JUEZ	: CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS
ESPECIALISTA	: LOURDES ELIZABETH VILLANUEVA M.
MINISTERIO PUBLICO	: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
IMPUTADO	: BAUTISTA FERNANDEZ, JUAN ELOY
DELITO	: HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO	: SANTA CRUZ VILLEGAS, AYALA CABRERA, PEDRO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Chiclayo, dieciocho de setiembre

Del año dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: dado cuenta con el presente proceso y conforme al Decreto Legislativo N° 1194, de aplicación a partir del veintinueve de Noviembre del dos mil quince; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El señor fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, presenta requerimiento de **REQUERIMIENTO INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** en contra del imputado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, por la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **PEDRO PAULO AYALA CABRERA Y JOEL SANTA CRUZ VILLEGAS**.

SEGUNDO: Observándose, que en el requerimiento Fiscal el imputado cuanta con abogado defensor particular, sin embargo se debe de oficiar a la defensoría pública, para que designe un abogado a efecto que no se frustre la audiencia de carácter inaplazable.

TERCERO: Que el artículo 446° inciso 01°, del Código Procesal Penal, establece que "El fiscal debe de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, en este caso:

a) El imputado ha sido detenido y sorprendido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° inciso 4), del Código Procesal Penal, “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) hora después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestito que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso” El Juez, a solicitud del fiscal dentro de las cuarenta y ocho siguientes al requerimiento fiscal realizará la audiencia para determinar la procedencia de la incoación del Proceso Inmediato, que contará con la presencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. También indica que el defensor que no asista será reemplazado por el defensor de oficio y que el Juez incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. Por los anteriores considerandos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446° inciso 1-B y el art. 447° inciso 1) Del Código Procesal Penal.

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO EN CASO DE DELITOS DE FLAGRANCIA requerido por la Señora Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; en contra del imputado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, para el día **DIECINUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, a**

horas **DIEZ CON VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA** (hora exacta), en la sala de Audiencias número **CUATRO** del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, ubicado en la Av. José Leonardo Ortiz 155 (segundo piso), con la presencia obligatoria del señor representante del Ministerio Público, el abogado defensor particular) del imputado, bajo apercibimiento de

aplicarse lo establecido el artículo 144° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal en caso de inasistencia injustificada por parte del señor Fiscal y en caso de inasistencia del abogado defensor se aplicará el artículo 85° inciso 01°, del Nuevo Código procesal Penal.

RESTRINGIR la libertad individual del imputado hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del juzgado.

OFICIESE al Jefe de la Policía Judicial-Chiclayo, para la custodia temporal del detenido, y para que lo ponga a disposición de esta sala de audiencias



CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 10719-2018-0-1706-JR-PE-04
JUEZ : CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS
IMPUTADO : JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADA : PEDRO PAULO AYALA CABRERA y OTRO

SENTENCIA



RESOLUCION NÚMERO: DOS

Chiclayo, diecinueve de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, la sustentación del requerimiento proceso inmediato derivado del proceso penal seguido contra el imputado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, identificado con DNI. N° 44266818, se ha emitido la siguiente resolución: **Y,**

CONSIDERANDO:

I. DE LA IMPUTACION.

El Representante del Ministerio Público basa su imputación en que el día 16 de setiembre del 2018, Juan Eloy Bautista Fernández, fue intervenido por el personal policial de la Comisaria de Campodónico, en la intersección de las Calle Humboldt y Nicolás de Piérola, imputándose que Bautista Fernández juntamente con dos personas de identidades desconocidas sustrajeron dos vehículos menores de propiedad de los agraviados Pedro Paulo Ayala Cabrera y Joel Santa Cruz,

consistente en la mototaxi Wanxin de placa rodaje N° 6987-AM y la moto lineal marca senda con placa rodaje N° 5098-FM; hecho ocurrido, luego que los citados agraviados dejaron estacionados a fin de libar licor al interior de una tienda, ubicada a proximidad de la referida intersección, siendo el caso, que los agraviados al salir del mencionado local se percataron de la sustracción; debe mencionarse que Bautista Fernández, en su declaración reconoce su participación en los presentes hechos delictivos, señalando que juntamente con Hilario Ayala se comunicaron con Jayro Ayala que se las lleven porque dichos vehículos menores se encontrarían abandonados; señalando también que luego de unos momentos los agraviados Pedro Paulo Ayala Cabrera y Joel Santa Cruz, se les aproximaron, procediendo Bautista Fernández a cobrarles S/. 600.00 para devolverles dichos vehículos.

II. DEL DELITO MATERIA DE

IMPUTACION.-Se imputa al investigado el siguiente delito:

2.1.- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de HURTO AGRAVADO,
previsto y tipificado en el **artículo 186° primer párrafo inciso 1 y 5 y del segundo párrafo el inciso 9 del Código Penal.- "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche (...) 5) Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho si el hurto es cometido: (...) 9) sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.**

1. DE LA TERMINACION ANTICIPADA.-

3.1.- Con el Nuevo Código Procesal Penal, se busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, esto no significa de modo alguno promover la impunidad, muy por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de Administración de Justicia Penal en la medida que en estos filtros o salidas que tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas; pero los filtros y/o salidas alternativas no solo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspirados principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto.

3.2.- La Terminación Anticipada, es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento, y deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso.

3.3.- Según el Tribunal Constitucional Peruano el **PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA**, es un acuerdo entre el imputado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. Cesar San Martín Castro señala "que el procedimiento de terminación

anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso", lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si la imputada y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (Calidad y cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

3.4.- Además la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió con fecha 13 de Noviembre de 2009, el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116, denominado

“Proceso de terminación anticipada: Aspectos esenciales”. En el mencionado acuerdo y sobre la institución de la terminación anticipada se indica que “(...) El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”⁷, correspondiendo en este caso al Juez de la Investigación preparatoria realizar el control de razonabilidad y legalidad del mencionado acuerdo. Sobre este último aspecto, el indicado pleno jurisdiccional, expresamente ha indicado que “El control de legalidad del acuerdo se realiza en tres planos diferentes:

- A).** El ámbito de tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B).** El ámbito de legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximo, que fluyen del tipo penal aplicado y de las circunstancias modificativas

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República, Sección 2, sub titulada “El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP”, punto 7, p. 03.

de la responsabilidad, esto es lo que se denomina ‘pena básica’. También el juicio de legalidad alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil. Siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias.

C). La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente de probabilidad delictiva

- (i) De la comisión de hechos punibles imputados y de su vinculación con el imputado, y
- (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad”⁸.

IV. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE TERMINACION ANTICIPADA.-

4.1.- En virtud a lo desarrollado, la Terminación Anticipada, si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y el imputado, el Juez cumple una función trascendental a través del control de la legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada. Los ámbitos comprendidos en el control de la legalidad de los acuerdos de la terminación anticipada son los siguientes:

4.2.- Control de la calificación jurídica del hecho imputado (control del título de imputación, grado de participación y de realización del delito). El primer control de legalidad se vincula a la correcta subsunción de los hechos atribuidos a la imputada al respectivo tipo penal. El acuerdo de terminación anticipada debe contener una adecuada tipificación del hecho punible que se atribuye a la imputada. A éste nivel resulta imperioso que el acuerdo de terminación anticipada respete el principio de imputación necesaria, como medio de

⁸ Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República. p. 4

garantizar el derecho de defensa de la imputada. Dicho presupuesto va de la mano con el Control de la existencia de medios de convicción suficientes de la comisión del delito que se atribuye.

4.3.- Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencia accesorias del delito.- El inciso 6) del artículo 468 del Código Procesal Penal impone al Juez de la Investigación Preparatoria la obligación de controlar la razonabilidad de la pena a imponer. El establecimiento de la pena concreta se determina en función a los criterios para determinar e individualizar la pena, establecidos en artículos 45 y 46 del Código Penal. A lo que se debe agregar las llamadas atenuantes y agravantes específicas que permiten disminuir o aumentar la pena sobre el mínimo o máximo de la pena legal establecida en el tipo penal, considerando para el hecho en específico: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La existencia del daño causado sin dejar de lado para ello, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los de prevención de la pena, así como el reducir la sexta parte sobre la mencionada pena concreta anteriormente determinada, en virtud de los beneficios prémiales que establece el artículo 471° del Código Procesal Penal.

4.4.- En cuanto a la reparación civil, debe analizarse la concurrencia efectiva de sus elementos, como es la restitución del bien en caso de ser posible o el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, y la razonabilidad de su cuantía; y en relación a las consecuencias accesorias, la concurrencia de los presupuestos legales para su imposición.

V. DEL ACUERDO PROVISIONAL

5.1.- Según el contenido del acta de acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias para la realización de la audiencia de terminación anticipada, lo cual ha sido oralizado y ratificado en esta diligencia por el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado, se afirma que en virtud a los hechos incriminados, teniendo en cuenta el reconocimiento de voluntad que ha expresado por el imputado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, identificado con DNI. N° 44266818, ha reconocido y admitido la comisión del delito que se le imputa, se corrobora esto con:

a) Acta de intervención policial, de fecha 16 de setiembre del 2018;

b) Declaración del agraviado **Pedro Paulo Ayala Cabrera** en sede policial de fecha 17 de setiembre del 2018;

c) Declaración del agraviado **Joel Santa Cruz Villegas** en sede policial de fecha 17 de setiembre del 2018; **d)** Declaración del imputado **Juan Eloy Bautista Fernández** en sede policial de fecha 18 de setiembre del 2018; y **e)** Certificado de Antecedentes Penales, de Juan Eloy Bautista Fernández

5.2.- El Ministerio Público ha solicitado como pena básica cuatro años, a los cual se le debe reducir por Terminación Anticipada y también considerando que es una agente primario, no tiene antecedentes penales, y considerando que una de las ventajas de la pena suspendida, es la reinserción a la sociedad; se tiene en cuenta que tiene la voluntad de resarcir el daño ocasionado, la pena también tiene que ser conforme al agente de sanear el delito cometido al requerimiento del mismo, considerando la ausencia de antecedentes penales del imputado, conforme al artículo 58 del Código Penal, la pena será suspendida con normas importantes y en caso de no cumplir las normas deberá revocarse la pena según el artículo 59 del Código

Penal, previa audiencia y petición fiscal. Se le ha hecho una rebaja por arribar a una **terminación anticipada, se ha realizado la reducción procesal de un sexto en atención del artículo 468 y 471° del Código Procesal Penal, quedando como pena concreta de CUARENTA y DOS MESES DE PENA con carácter SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS.**

5.3.- REPARACIÓN CIVIL la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, a favor de cada agraviado, los cuales han sido cancelados en su totalidad por el imputado mediante los depósitos judiciales N° 2018023111805 y N° 2018023111806.

VI. DEL ANALISIS DE CONTROL DE LEGALIDAD QUE EFECTUA EL JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA AL CASO EN CONCRETO.-

6.1.- Control de la calificación jurídica del hecho imputado (control del

Título de imputación, grado de participación y de realización del delito) y **Control de la existencia de medios de convicción suficientes.** En el presente caso, en atención a los elementos de convicción que han sido descritos precedentemente y al convincente reconocimiento de responsabilidad del imputado, está fehacientemente acreditado la comisión del delito materia de incriminación fiscal, es decir, el día 16 de setiembre del 2018, la persona de **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ** juntamente con dos personas desconocidas sustrajeron dos vehículos mentores de propiedad de los agraviados Pedro Ayala Cabrera y Joel Santa Cruz, en circunstancias que estos se encontraban en un local.

6.2.- Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencia accesorias del delito.- El artículo 186° primer párrafo inciso 1 y 5 y del segundo párrafo el inciso 9 del Código Penal establece: **"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de**

seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche (...) 5) Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho si el hurto es cometido: (...) 9) sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

6.3.- Asimismo habiéndose realizado un análisis del artículo 57 del Código Penal que a la letra dice: "El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años

2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito

3) Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual". Por cuanto la suscrita al imponer un pena privativa de libertad con el carácter de suspendida ha tenido en cuenta las características personales del imputado: No registra antecedentes penales, es agente primario, conforme se advierte, el imputado no desplegó ninguna acción que haya dificultado el esclarecimiento de los hechos, su comportamiento procesal ha sido el de aceptar los cargos y acogerse a la terminación anticipada, el Juez puede suspender la ejecución de la pena cuando esta no supere los cuatro años de pena y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para guardar la pena debe tomarse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de Proporcionalidad y

Racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal.

6.4.- La suscrita luego de haber verificado la imputación considera que es correcta, debo señalar que la pena se encuentra dentro del marco legal punitivo sumado a la reducción procesal del

468 del Código Procesal Penal, la norma taxativamente ya lo ha establecido siempre es un sexto de la pena concreta, asimismo la reparación civil de trescientos soles por agraviado, demostrando que el imputado se ha arrepentido de los hechos, las normas de conducta son plausibles de aplicarse considerando las circunstancias personales de del imputado, en ese sentido.

- 6.5.-** En el caso de autos, se indica que el imputado ha reconocido el delito y que la imputación está corroborado con los elementos de convicción que se ha señalado, que respecto a la pena, esta parte del mínimo legal porque el imputado es un agente primario y carece de antecedentes, ubicándose en el extremo inferior de cuatro años como pena básica, a la cual se le reduce un sexto por Terminación Anticipada quedando así cuarenta y dos meses; por política criminal a fin de evitar una sobre incriminación de dicha persona, considerando que no tiene antecedentes penales y su arrepentimiento del daño causado, la pena ha quedado en **pena concreta final de CUARENTA y DOS MESES DE PENA de carácter SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN y un PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS.**

VII.- DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia a nombre de la Nación, la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo,

RESUELVE:

- a) APROBAR EL ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** celebrado entre el Ministerio Público y el imputado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, identificado con DNI. N° 44266818.
- b) CONDENAR a JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**, identificado con DNI. N° 44266818, como autor del **delito Contra EL PATRIMONIO en su modalidad de HURTO**

AGRAVADO; previsto en el artículo 186° primer párrafo inciso 1 y 5 y del segundo párrafo el inciso 9 del Código Penal, en agravio de Pedro Paulo Ayala Cabrera y

Joel Santa Cruz Villegas; a

CUARENTA y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el periodo de prueba de TRES AÑOS; sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Realizar el control biométrico cada 30 días; **b)** No ausentarse de su domicilio sin autorización del juez de la causa; **bajo apercibimiento** que en caso de no cumplir con estas reglas de conducta antes indicadas se aplicara cualesquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal.

- b) IMPONGO**, como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, a favor de cada agraviado, los cuales han sido cancelados en su totalidad por el imputado mediante los depósitos judiciales N° 2018023111805 y N° 2018023111806.
- c) SE ORDENA QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTARIADA**, sea la presente se remitan los boletines de ley para su inscripción en el registro correspondiente y se comunique a quien corresponda.
- d) SE ORDENA su INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado **JUAN ELOY BAUTISTA FERNANDEZ**; la misma que se hará efectiva siempre y cuando este no registre mandato de detención y captura vigente en su contra emanado de autoridad competente;

BAJO RESPONSABILIDAD

NOTIFICAR CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

A la parte agraviada.

Analisis Del Anexo 1-A Sobre Expediente De Terminación Anticipada

El Procedimiento Especial de Terminación Anticipada, es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento es un acuerdo entre el imputado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución de la pena.

Dentro de este proceso se realiza un control de legalidad por el fiscal de investigación preparatoria en el cual en el presente caso el fiscal ha controlado los presupuestos del artículo 186° primer párrafo inciso 1 y 5 y del segundo párrafo el inciso 9 del Código Penal artículo 57 del Código Penal y fundamenta lo solicitado haciendo un control de legalidad que a la postre será evaluado por el Juez de Investigación Preparatoria.

En cuanto a la determinación de la pena, en este, como en otros casos, solo se mencionan las normas aplicadas sin hacer una motivación. Por lo que la determinación de la pena concreta en donde se tiene que sustentar en los criterios para determinar e individualizar la pena, establecidos en artículos 45 y 46 del Código Penal, a lo que se debe agregar las llamadas atenuantes y agravantes específicas que permiten disminuir o aumentar la pena sobre el mínimo o máximo de la pena legal establecida en el tipo penal, considerando para el hecho en específico: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La existencia del daño causado sin dejar de lado para ello, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad todos estos criterios deben ser analizados y motivados al caso concreto y es que el inciso 6) del artículo 468 del Código Procesal Penal impone al Juez de la Investigación Preparatoria la obligación de controlar la razonabilidad de la pena a imponer.

La falta de motivación en cuanto a la reducción de pena por debajo del mínimo legal no están debidamente determinadas ya que en todos los casos, solo se mencionan las normas aplicadas sin hacer una cuantificación de criterios agravantes o atenuantes y/o circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas por lo que el presente caso también presenta una indebida motivación en cuanto a la determinación de la pena concreta

Expediente No. : 2344-2014.

Juzgado : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

Imputado : Eduardo Omar Guzmán Dávila.

Agraviado : Empresa “Ana Isabel” SRL.

Delitos : Estafa.

Juez Titular : Víctor Adolfo Torres Sánchez.

Especialista : Elsa Saldaña Guzmán.

AUTO QUE DESAPRUEBA ACUERDO.

Chiclayo, Uno de diciembre del dos mil catorce.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; realizada la Audiencia privada de solicitud de Terminación Anticipada presentada por el Ministerio Público y la parte imputada; escuchado el acuerdo provisional, escuchada la parte agraviada, como ha quedado registrado en audio; siendo el momento de emitir pronunciamiento; **Y,**-----

CONSIDERANDO; -----

PRIMERO.- Que, al procesado EDUARDO OMAR GUZMÁN DÁVILA se le imputa la realización del delito Contra el Patrimonio en su figura de ESTAFA previsto y penado en el artículo 196° del Código Penal con una sanción no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.-----

SEGUNDO.- En Audiencia los sujetos procesales manifestaron ponerse de acuerdo respecto de los siguientes hechos: *“La agraviada es una empresa dedicada a la compraventa de artefactos eléctricos y muebles para el hogar, entidad que en enero del dos mil siete contrató verbalmente los servicios de Neptalí Cabrera Díaz para la venta, inspección y cobranza de la mercadería,*

quien ganaría una comisión a condición que promocióne y venda los artefactos en diferentes mercados, siendo que dicha persona para trasladar los artefactos que se le entregaban a su vez contrató los servicios del imputado EDUARDO OMAR GUZMÁN DÁVILA quien inicialmente se encargaría del transporte de los artefactos y entrega a los clientes para luego ocuparse también de las ventas, es así que utilizando a las personas de Neyser Iván Dávila Armas, Flor de María Algalobo Pérez, Juan José Huertas Arévalo, Guzmán Suárez Vidarte, Angelita Armas Reyes, Carlos Manuel Benjamín Llontop Cárdenas y Eli Carvajulca Saavedra a quienes les hizo firmar guías, pedidos y demás documentos internos de la empresa, distorsionando la realidad y haciendo creer que se trataba de verdaderos clientes, se ganó la confianza de Neptalí Cabrera, quien tomando como cierto un hecho falso, maniobra falaz de hacerle creer que se trataba de créditos formales, logró que le haga entrega de los artefactos electrodomésticos consistentes en cinco refrigeradoras, tres televisores y un Dvd, cuya finalidad era quedarse con la mercadería y venderla posteriormente a terceras personas obteniendo un provecho económico a su favor y generando un perjuicio a la empresa”.-----

Hecho que se acredita, como se sostuvo por el Ministerio Público, con los elementos de convicción respecto de cada caso.-----

El Juzgador solicitó al Señor Fiscal precise el período en el cual se habrían realizado los hechos, señalándose que “*se han realizado entre los meses de mayo, junio y julio del año dos mil doce*”, asimismo indicó el Señor Fiscal las fechas en que se habría cometido los hechos con la utilización de las personas como supuestos clientes “*el seis de julio del dos mil doce con Néyser Iván Dávila Armas, en mayo del dos mil doce con Flor de María Algalobo Pérez, el diecisiete de mayo del dos mil doce con Juan José Huertas Arévalo, el diecisiete de mayo del dos mil doce con Guzmán Suárez Vidarte, el quince de junio del dos mil doce con Angelita Armas Reyes, el quince de junio*

del dos mil doce con Carlos Manuel Benjamín Llontop Cárdenas, el veintiocho de junio del dos mil doce con Eli Carvajulca Saavedra, el once de junio del dos mil doce con Alejandro Rosales y el veintiocho de junio del dos mil doce con Aurora Díaz”.-----

TERCERO.- Los sujetos procesales, Ministerio Público y procesado, manifestaron que se habían puesto de acuerdo respecto a la imputación, la pena privativa de libertad y la reparación civil a imponerse al procesado, solicitando se apruebe su acuerdo, manifestando el Señor Fiscal que *“la pena a imponer es dos años de pena privativa de libertad a la que se le reduce por terminación anticipada un sexto quedando en **un año y ocho meses de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años sometido a reglas de conducta y evaluando su situación económica, el pago de la suma de dieciséis mil nuevos soles por concepto de Reparación civil que comprende el valor de los bienes afectos por trece mil novecientos setenta e indemnización por dos mil treinta nuevos soles, que pagará en treinta y dos cuotas mensuales de quinientos nuevos soles, bajo apercibimiento en caso incumpla de aplicarse cualquiera de las sanciones (sic) del artículo 59° del Código penal”.*-El agraviado manifestó su conformidad con la reparación civil.-----

CUARTO.- Que, este Juzgado para pronunciarse tiene presente lo señalado en el Acuerdo Plenario No.5-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República que, tratando los aspectos esenciales del Proceso de Terminación Anticipada, precisa en su punto 10° que *“El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico- penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible, B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina “pena*

básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil – y de las consecuencias accesorias, C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probatoria delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad”-----

Asimismo se ha establecido en el invocado Acuerdo Plenario –punto 11º -que “El control de razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de **proporcionalidad**, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos o intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipula una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo”-----

QUINTO.- Que, efectuando el control de legalidad del Acuerdo, como prevé el artículo 468º.6 del Código Procesal Penal y como se ha invocado en el considerando anterior, es de verse que, en el “ámbito de la tipicidad o calificación jurídico- penal” aparece que se señala la realización del delito de ESTAFA previsto en el artículo 196º del Código penal, sin embargo es de verse que las partes estarían considerando que en este caso se trataría de “un solo hecho punible” supuestamente cometido por el imputado, lo que no resultaría correcto si se tiene en cuenta que el Señor Fiscal, al pedírsele las precisiones correspondientes, ha afirmado que se trata de hechos “realizados entre

*los meses de mayo, junio y julio del año dos mil doce”, esto es, se trataría de un concurso real de delitos previsto en el artículo 50° del Código penal, vale decir, de varios hechos punibles que, lógicamente, no pueden ser tratados como si se tratara de un solo delito en el cual las partes solicitan una sanción mínima contra el procesado sin tomar en cuenta las conductas delictivas desplegadas por el imputado que, aplicando la norma correspondiente, resultaría mayor que lo solicitado, por lo que siendo así es de concluirse que el acuerdo vulnera por defecto, el principio de **proporcionalidad** y lesiona la finalidad de la pena al proponerse una pena evidentemente desproporcionada, infringiéndose el ámbito de la legalidad de la pena.*-----

Que, respecto al extremo del *juicio de legalidad sobre los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil* prevista en el artículo 93° del Código penal se aprecia que el agraviado habría manifestado su conformidad, situación respecto de la cual no existe mayor pronunciamiento.-----

Que, en tal razón y, siendo que la norma procesal –Artículo 468°.6 del Código Procesal Penal– señala que “**si el juez considera** que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer de conformidad con lo acordado son razonables...dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil...”, es de considerarse que no es posible razonable y legalmente aprobar el acuerdo propuesto por los sujetos procesales. -----

En consecuencia **SE RESUELVE:** -----

DESAPROBAR el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso propuesto por el Señor Representante del Ministerio Público y el imputado **EDUARDO OMAR GUZMÁN DÁVILA** en los seguidos por los delitos **CONTRA EL PATRIMONIO** en sus figuras de **ESTAFA** en

agravio de EMPRESA “ANA ISABEL” SRL; consentida o ejecutoriada que sea esta Resolución Judicial, **archívese** el presente cuaderno donde corresponda; **notificándose** conforme a ley.-----

ANALISIS DEL CASO

La agraviada Empresa “Ana Isabel” SRL. Denuncia al señor **EDUARDO OMAR GUZMÁN DÁVILA**, por la realización del delito Contra el Patrimonio en su figura de **ESTAFA** previsto y penado en el artículo 196° del Código Penal con una sanción no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

El Ministerio Público y procesado, manifestaron que se habían puesto de acuerdo, en cuanto a la pena privativa de libertad y la reparación civil. el cual la pena a imponer es dos años de pena privativa de libertad a la que se le reduce por terminación anticipada un sexto quedando en **un año y ocho meses de pena privativa de libertad** suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años sometido a reglas de conducta y evaluando su situación económica, el pago de la suma de dieciséis mil nuevos soles por concepto de Reparación civil que comprende el valor de los bienes afectos por trece mil novecientos setenta e indemnización por dos mil treinta nuevos soles, que pagará en treinta y dos cuotas mensuales de quinientos nuevos soles, bajo apercibimiento en caso incumpla de aplicarse cualquiera de las sanciones, del artículo 59° del Código penal” que de conformidad con el Acuerdo Plenario No.5-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República punto 11° - *“El control de razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo.*

El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos o intereses legítimos de la víctima. Efectuando el control de legalidad del Acuerdo, como prevé el artículo 468°.6 del Código Procesal Penal y como se ha invocado en el considerando anterior, es de verse que, en el *“ámbito de la tipicidad o calificación jurídico- penal”* aparece que se señala la realización del delito de ESTAFA previsto en el artículo 196° del Código penal.

aquí se aprecia que las partes estarían considerando que en este caso se trataría de “un solo hecho punible” lo cual no es así, por cuanto al solicitarse al Señor Fiscal, las precisiones correspondientes, ha afirmado que se trata de hechos “*realizados entre los meses de mayo, junio y julio del año dos mil doce*”, esto es, se trataría de un concurso real de delitos previsto en el artículo 50° del Código penal, vale decir, de varios hechos punibles, lógicamente, no pueden ser tratados como si se tratara de un solo delito en el cual las partes solicitan una sanción mínima contra el procesado sin tomar en cuenta las conductas delictivas desplegadas por el imputado que, aplicando la norma correspondiente, resultaría mayor que lo solicitado, por lo que siendo así es de concluirse que el acuerdo *vulnera por defecto, el principio de **proporcionalidad**. por lo que se desaprueba* el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso propuesto por el Señor Representante del Ministerio Público y el imputado **EDUARDO OMAR GUZMÁN DÁVILA** en los seguidos por los delitos **CONTRA EL PATRIMONIO** en sus figuras de **ESTAFA** en agravio de **EMPRESA “ANA ISABEL” SRL**.

Esto nos hace concluir que el juez valora de cómo ha sido fijada la pena en un acuerdo de terminación anticipada y que esta tiene que ser de acuerdo al principio de proporcionalidad para luego regir las normas sobre determinación de la pena concreta.

**CUESTIONARIO SOBRE “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA: LA APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD CUANDO LA PENA
A IMPONER SEA POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL”**

Estimado juez de Investigación preparatoria y/o fiscal (a): Estamos realizando una investigación para conocer tus opiniones.

Responde todas las preguntas con la mayor sinceridad posible. Este es un cuestionario anónimo, por favor no escribas tu nombre ni tus apellidos. Toda la información que nos brindes tendrá carácter de secreto.

I. Responda las alternativas de respuesta según corresponda. Marque con una “X” la alternativa de respuesta que se adecue a su caso.

1.- ¿Al aplicarse el proceso de Terminación Anticipada y fijarse penas por debajo del mínimo legal, considera que se viene aplicando el principio de Lesividad y Proporcionalidad?

Si () No ()

2.- ¿Cree Usted que la aplicación de la pena por debajo del mínimo legal viene violando el principio de Lesividad y Proporcionalidad?

Si () No ()

3.- ¿Usted considera que en la determinación de la pena el juez se rige por?

- a) Los principios generales del derecho
- b) bajo las reglas el artículo 45-A del Código Penal
- c) a y b

d) Ninguna

4.- ¿Según la ley N° 30076 de 19 de Agosto del 2013; cuales son las etapas que utiliza el Juez para individualizar la pena y que está, establecida en el artículo 45-A del Código Penal?

a) Identifica el espacio punitivo b) Determina la pena concreta aplicable c) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas d) a y b e) Todas

5.- ¿Considera Usted que la escala punitiva del artículo 45-A del Código Penal responde a una política criminal y a los fines de prevención general y especial de la pena?

Si () No ()

6.- ¿Considera que los jueces están aplicando adecuadamente la escala punitiva del artículo 45-A del Código Penal?

Si () No ()

7.- ¿Considera usted que la escala punitiva del artículo 45-A del Código Penal vulnera el principio de Lesividad y proporcionalidad de la pena?

Si () No ()

8.- ¿Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina?

- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior
- b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica

d) a y b

e) todas

9.- ¿Cuándo se aplica la pena por debajo del tercio inferior porque concurren circunstancias atenuantes privilegiadas sabe en cuanto por debajo del mínimo legal debe ser fijada?

Si () No ()

10.- ¿Cuándo se aplican circunstancias atenuantes privilegiadas y se fijan penas por debajo del mínimo legal estas son motivadas en las resoluciones judiciales?

Si () No ()